

**Juicio No: 13204202400119 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Lun 26/2/2024 19:24

Para:PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13204202400119**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 13204202400119, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 1312451287

**Fecha de Notificación:** 26 de febrero de 2024

**A:** INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

**Dr / Ab:** PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ

**UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO**

En el Juicio No. 13204202400119, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Abg. Martha Elizabeth Barcia Ruiz, en mi calidad de Jueza Constitucional y Jueza de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, con sede en el Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, dicto **SENTENCIA** dentro de los siguientes términos:

**1.- TEORIA FÁCTICA/PARTE EXPOSITIVA:**

**1.2** De fojas 45 a la 54 de los autos la señora **MARTHA FLORICELDA MACÍAS BARREZUETA** comparece a esta Unidad Judicial a proponer demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** en contra del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**; y, manifiesta en lo medular los siguientes hechos:

*"...2 Datos relacionados con la entidad accionada 2.1. La entidad accionada es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Mgs. VICENTE ZAVALA ZAVALA, quien en su calidad de DIRECTOR PROVINCIAL (E), ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial del IESS en la provincia de Manabí de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley General del IESS. Esta demanda se extiende a quien haga sus veces al momento de su calificación y/o su notificación. 3 Antecedentes 3.1. De la copia de la cédula de ciudadanía que acompaño, vendrá a su conocimiento que el 16 de junio de 2023, cumplí 60 años de edad. 3.2. Una vez que cumplí 60 años de edad y con 482 aportaciones al IESS, que se demuestran con el*

certificado de aportes que adjunto, presenté mi renuncia al cargo que desempeñaba en la Universidad Técnica de Manabí, con la finalidad de acogerme a mi derecho constitucional y legal de la jubilación por vejez. 3.3. La Universidad Técnica de Manabí, al constatar que había cumplido con los requisitos legales de edad y aportaciones, con fecha 31 de octubre de 2023, aceptó mi petición de renuncia para acogerme a la jubilación y avisó de este particular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 3.4. El 7 de noviembre de 2023, ingresé mi petición de jubilación por vejez al IESS, siendo que hasta la presente fecha (más de 3 meses) el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emite el Acuerdo de Jubilación a mi favor, ni me notifica con una negativa al respecto. 3.5. Ante la falta de respuesta oportuna del IES, acudí ante la Defensoría del Pueblo con sede en Portoviejo a requerir ayuda. El Director Provincial de la Defensoría del Pueblo, requirió información sobre mi caso al IESS y le remitieron digitalmente tres documentos de respuestas entre funcionarios, que la defensoría me hizo llegar también de manera digital, pero con los cuales no he sido notificada por el IESS. Estos documentos en lo medular señalan: 3.5.1. Primer Documento: Memorando IESS-CPPPRTFRSDM-2024-0207-M, de 11 de enero de 2024, suscrito por la Mgs. María Kathiusca Santana Candela, COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO EN MANABI y dirigido al Mgs. Carlos Leonardo Espinel Acosta, COORDINADOR PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA MANABI, en la que le responde al requerimiento de información para ejercer defensa institucional dentro del caso defensorial N° 12977-RP, presentada por la accionante y entre otras cosas le informa a manera de ANTECEDENTES que "Con fecha 2023/11/07 la señora MACÍAS BARREZUETA MARTHA FLORICELDA de C.C. 1304253691 ingresa solicitud de jubilación de vejez en línea, con 60 años de edad y 483 imposiciones. Mediante Memorando No. IESS-DNAC-2023-1716-M de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por la Mgs. Alexandra Berenice Valdospinos Castro - Directora Nacional de Afiliación y Cobertura, se puso en conocimiento a esta Coordinación lo referente al SEGUIMIENTO Y CONTROL: Disposiciones a la Dirección Provincial de Manabí, respecto a la aprobación de novedades extemporáneas con Resoluciones emitidas por Inspectores de Trabajo de la Dirección Regional..."; luego le indica que " ...Con fecha 04/12/2023 se procede con el análisis de la solicitud de jubilación de vejez de la señora MARTHA FLORICELDA MACÍAS BARREZUETA de C.C. 1304253691, reasignada a la suscrita con fecha 2023-11-16. Luego del estudio del trámite de jubilación de vejez de la afiliada Macías Barrezueta Martha Floricelda con cédula de ciudadanía 1304253691 ingresada el 2023-11-07, con 60 años de edad y 483 imposiciones, se observa el registro de pago de aportes extemporáneos comprendidos en el periodo 1994-04 hasta 1996-12 (33 aportes) pagados con fecha 2023-09-27 bajo la razón social VILLAVICENCIO PINARGOTE ENRIQUE ALEJANDRO de RUC 1303428914001, que según la plataforma del SRI refleja un inicio de actividades de fecha 2001-06-11; es decir, posterior a la fecha de registro de las aportaciones en estudio. En razón de lo evidenciado y lo señalado en el memorando N° IESS-DNAC-2023-1716-M de fecha 27 de noviembre de 2023, con el que se puso en conocimiento lo referente al SEGUIMIENTO Y CONTROL: Disposiciones a la Dirección Provincial de Manabí, respecto a la aprobación de novedades extemporáneas con Resoluciones emitidas por Inspectores de Trabajo de la Dirección Regional, se trasladó mediante memorando No. IESS-CPPPRTFRSDM-2023-5293-M de fecha 8 de diciembre de 2023, el expediente de la referida ciudadana a la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico Manabí, a fin de que se verifique si el caso de la señora Macías Barrezueta Martha Floricelda con cédula de ciudadanía 1304253691 se encuentra inmerso en la mencionada disposición. Es importante señalar que de no considerarse válidas las aportaciones motivo de verificación, la afiliada no pierde el derecho a la prestación; sin embargo, el valor de la renta variaría por cuanto se considera el

número de imposiciones para la fijación de la renta. A la presente fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico Manabí, por tal razón esta Coordinación no ha logrado dar continuidad al trámite administrativo correspondiente..."; respecto del cumplimiento de requisitos, le informa que "...Conforme al reporte de Datos del Asegurado del aplicativo de Concesiones del Sistema de Pensiones, la afiliada Macías Barrezueta Martha Floricelda, cuenta con 60 años de edad y 483 imposiciones, cumpliendo con los requisitos de edad e imposiciones para acceder a la prestación de jubilación; no obstante, en el análisis del expediente se evidenciaron 33 aportes cancelados de manera extemporánea, las mismas que se encuentran en verificación en la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico Manabí..."; y por último, en desconocimiento de las consecuencias del silencio administrativo le indica que "...Esta Coordinación no puede establecer una fecha de respuesta final a la solicitud de jubilación de vejez de la señora Macías Barrezueta Martha Floricelda, por cuanto se debe esperar el pronunciamiento de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico Manabí y así proceder con la entrega de la prestación..."

3.5.1.1. Sobre este documento es necesario precisar que la Mgs. Alexandra Berenice Lis Cando Arévalo Valdospinos Castro - Directora Nacional de Afiliación y Cobertura, no tiene capacidad legal para evaluar lo actuado en los procesos administrativos llevados a cabo en la Inspectoría del Trabajo que es un organismo que pertenece al Ministerio de Trabajo y que entre sus atribuciones, señaladas en el Art. 545 del Código de Trabajo tiene la del numeral 2, que le impone el deber de "Cuidar de que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores", siendo que uno de los deberes de los empleadores es el de afiliar a sus trabajadores al TESS, desde el primer día de trabajo, tal como lo manda el Art. 73 de la Ley Orgánica del IESS; por ello en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 25 numeral 2, del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS, que fue publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 403, de 4 de marzo de 2021, emitió la RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2023, las 14h12, que se encuentra en firme y en la que dispone que el IESS genere los pagos de aportes y obligaciones patronales que el señor ENRIQUE ALEJANDRO VILLAVICENCIO PINARGOTE debe cubrir al IESS producto de la relación laboral sostenida con su ex trabajadora MARTHA FLORICELDA MACIAS BARREZUETA, dentro del periodo comprendido entre abril de 1994 y diciembre de 1996 con un promedio nominal en dólares de \$ 56,65. 3.5.1.20 de Aportes). Que la Mgs. Alexandra Berenice Valdospinos Castro - Directora Nacional de Afiliación y Cobertura, es quien firma mi Certificado de Servicios por Empleados (Certificado 3.5.1.3. Que la Ley que crea el Registro Único de Contribuyentes RUC, recién está vigente desde el 12 de agosto de 2004, en que fue publicada su codificación en el Suplemento al Registro Oficial 398 de 12 de agosto de 2004. Anterior a dicha codificación y básicamente en los años en que mantuve relación laboral como empleada del señor Enrique Villavicencio, abril de 1994 a diciembre de 1996, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad (como es el caso que nos atañe) no estaban obligadas a obtener RUC para ejercer su actividad, el mismo que era facultativo obtenerlo, solo se requería que al momento de facturar, en el documento se insertara su nombre completo, el número de cédula, la fecha y el tipo de transacción, siendo que su regulación se establecía a través de Decretos Ejecutivos como por ejemplo, el Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, expedido por el Presidente Sixto Durán Ballén, mediante Decreto Ejecutivo 2411, publicado en el Registro 601 de 30 de diciembre de 1994, en cuyo Art. 26, se lee en su párrafo final que "Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad emitirán, a petición de parte interesada, comprobantes relativos a la transacción o prestación de servicios en los que consten su identificación con la consignación de sus nombres y apellidos completos, el número de su

cédula de identidad o del RUC, según el caso, la naturaleza de la transacción o prestación de servicios, la fecha de la operación, concepto y el valor de la misma.". De allí que si el señor Villavicencio obtuvo su RUC en el año 2001, es irrelevante en el presente caso. 3.5.2. Segundo documento: Memorando IESS-CPPCM-2024-0050-M, de 15 de enero de 2024, suscrito por el Abg. Rouget Edison Hermida Mendoza, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS MANABI y dirigido al Mgs. Carlos Leonardo Espinel Acosta, COORDINADOR PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA MANABI, en la que le responde al requerimiento de información para ejercer defensa institucional dentro del caso defensorial N° 12977-RP, presentada por la accionante y le informa que " ...Con memorando N° IESSCPACTM-2023-6563-M, de fecha 28 de diciembre de 2023, suscrito por la Abogada María Belén Palma Párraga, Coordinadora Provincial de Afiliación y control Técnico Manabí, mediante el cual remite el expediente de la señora Martha Floricelda Macías Barrezueta, y recibido en este despacho con fecha 02 de enero del 2024. En este sentido debo manifestar que conforme la Resolución No. CD.625 la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, en su "Art. 158.- Término de resolución de las impugnaciones. - La Comisión deberá conocer y resolver dentro del término improrrogable de treinta (30) días desde la recepción de la impugnación por parte de la secretaría de dicho organismo.", por lo que a la presente fecha este Órgano de Reclamación Administrativa se encuentra dentro del término legal...". 3.5.3. Tercer documento: Memorando IESS-CPACTM-2024-0261-M, de 15 de enero de 2024, suscrito por la Abg. María Belén Palma Párraga, COORDINADORA PROVINCIAL DE AFILIACIÓN Y CONTROL TÉCNICO MANABÍ y dirigido al Mgs. Carlos Leonardo Espinel Acosta, COORDINADOR PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA MANABI, en la que le responde al requerimiento de información para ejercer defensa institucional dentro del caso defensorial N° 12977-RP, presentada por la accionante y le informa que " dispuesto por la Directora Nacional de Afiliación y Cobertura mediante Memorando Nro. IESS-CPACTM-2023-6563-M de fecha 28 de diciembre de 2023, puso en conocimiento de la Cando Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias Manabí, el INFORME TECNICO Nro. 0003-CPACTM-2023-MAN-1303428914001-0001 con el expediente respecto de los aportes correspondientes al año 1994-04 hasta 1996-12 bajo la razón social ENRIQUE ALEJANDRO VILAVICENCIO PINARGOTE con Ruc 1303428914001, a favor de la afiliada Sra. Macías Barrezueta Martha Floricelda considerando que es el único órgano autorizado para el pronunciamiento respecto de la legalidad de los aportes de conformidad con lo previsto en los Arts. 80 y 81 de la Ley de Seguridad Social..." 3.6. Sobre los particulares expuestos en los tres memorandos transcritos en lo pertinente, la Dra. Martha Macías Barrezueta no ha tenido ningún tipo de conocimiento porque desde la Dirección Provincial del IESS, no se le ha hecho conocer ninguna novedad respecto de sus aportaciones y su preocupación se dio porque en la página del IESS aparece una información en la que dice que el trámite de jubilación es inmediato y que máximo puede demorar dos meses y en el presente caso ya han transcurrido más de esos dos meses sin tener respuesta alguna. 3.7. En lo referente al pago de aportes por parte de mi ex empleador ENRIQUE ALEJANDRO VILA VICENCIO PINARGOTE, para quien trabajé por 33 meses, desde el mes de abril del año 1994 hasta el mes de diciembre de 1996, debo indicar que antes de proceder a jubilarme ingresé a la página del IESS y observé que me faltaban esos aportes por lo que me acerqué al IESS en Portoviejo a preguntar por mi situación y allí me explicaron que eso le ha pasado a mucha gente que sus empleadores no pagaron sus aportes a tiempo, o que por algún error en la cédula del obligado o del afiliado los aportes se fueron a otra parte, etc, pero que el IESS ha dado la solución al problema con una regla que se denomina "novedades extemporáneas", que establece varias formas para que el empleador pueda realizar pagos de aportes extemporáneos entre las opciones, se incluye una Resolución emitida por el Ministerio

del Trabajo a través de los Inspectores de Trabajo. 3.8. En efecto el Consejo Directivo del IESS, mediante Resolución C.D. 625 expedida el 31 de diciembre de 2020, expidió el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS, que fue publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 403 de 4 de marzo de 2021, en cuyo artículo 25, se establece: Art. 25 RARGCI.- "De las novedades extemporáneas.- El IESS registrará novedades en forma extemporánea de manera excepcional cuando exista lo siguiente: 1. Sentencia ejecutoriada. No se admitirá actas de mediación, laudos arbitrales, ni transacciones, según lo contemplado en la Ley de Arbitraje y Mediación y Código Civil. 2. Resolución emitida por el Ministerio de Trabajo en firme; 3. Acuerdos ejecutoriados emitidos por los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS; o, 4. Informe motivado, sustentado y aprobado por el Coordinador o Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico. Toda novedad que se registre dentro del periodo correspondiente se comunicará de forma electrónica o por cualquier medio legalmente establecido, tanto al afiliado como al empleador, para lo cual se solicitará los documentos que fueran factibles para registrar la novedad. De no existir respuesta en el término de ocho (8) días, por cualquiera de las partes, las novedades se las tomará como aceptadas. De conformidad con la Ley de Seguridad Social, las novedades que afecten la historia laboral se conocerán con base al informe técnico aprobado por el Coordinador o Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico, quien dispondrá la ejecución de los registros. Las solicitudes que se realicen al IESS, para modificación de aportes, por parte del empleador serán receptadas a través de Gestión Documental de la Dirección Provincial, con la documentación que sustente el requerimiento. Toda solicitud deberá adjuntar uno o varios de los documentos indicados en el artículo 140 de este Reglamento, los cuales deberán ser expedidos por la entidad competente, en originales o copias certificadas, los cuales sustentarán el pedido, detallando la época a la que se refiere la novedad. Para que surtan efecto los documentos suscritos ante el Ministerio de Trabajo deberán reunir los requisitos, términos o plazos y demás condiciones contempladas en las regulaciones emitidas por dicha Cartera de Estado. Se adicionarán medios probatorios de las remuneraciones pagadas. En caso de controversia, los Órganos de Reclamación Administrativa se pronunciarán motivadamente sobre los elementos que sustentan la petición. Una vez registradas las novedades extemporáneas, ya sea por inspecciones, reclamos o generadas por el empleador, éstas tendrán una compensación en la base de aportación; tomando en consideración que en la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema de seguridad social funciona con base a criterios de sostenibilidad y solvencia. El porcentaje de la compensación será establecido por la Dirección Actuarial de Investigación y Estadística..." 3.9. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 25 del Reglamento transcrito, le hice conocer esta novedad a mi ex empleador quien me dijo que estaba presto a solucionar esta omisión y en efecto acudió ante la Inspectoría de Trabajo de Portoviejo con un escrito que Luis Cando Arévalo también fue suscrito por mi persona y le solicitamos que luego del trámite correspondiente expida una resolución en la que exhorte al Director Regional del IESS en Manabí para que autorice al Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico de la Dirección Provincial del IESS, a fin de que previo el informe correspondiente ingrese las aportaciones desde el mes de abril de 1994 hasta el mes de diciembre de 1996 con un promedio nominal en dólares de \$ 56,65. Con estos antecedentes y luego del trámite de rigor, el Inspector del Trabajo, con fecha 07 de julio de 2023, a las 14h12, RESOLVIÓ: "Que el señor Director Provincial del ES, disponga al señor Ing. MANUEL ANTONIO CANDELA ORMAZA, en su calidad de Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Manabí, proceda a la brevedad del caso, de manera ágil y eficiente, a generar los respectivos pagos de aportes y obligaciones patronales

que el señor ENRIQUE ALEJANDRO VILAVICENCIO PINARGOTE, con cédula 1303428914, debe cubrir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, producto de la relación laboral sostenida con la ex trabajadora MARTHA FLORICELDA MACIAS BARREZUETA, portadora de la cédula de ciudadanía número 1304253691, dentro del periodo comprendido de 1994, desde abril a diciembre; y, de enero a diciembre de 1995, 1996, promedio nominal en dólares USD.56,65...".

3.10. En base a lo resuelto por el Inspector del Trabajo y cuando la decisión administrativa estuvo en firme, el Ing. Manuel Antonio Candela Ormazá, Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Manabí, solicitó a la Ab. Mishel Geovanna Espinosa Navarrete, Abogada de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS en Manabí, emitir el informe respecto de la Resolución expedida por el Inspector del Trabajo.

3.10.1 El Informe Jurídico recomendó la aprobación de las novedades extraordinarias (pago de aportes extemporáneos) lo que fue aprobado por el Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Manabí, ordenando el ingreso de dichas aportaciones al sistema de aportaciones del IESS, con lo cual se generó el Comprobante de Pago de Glosa 000000008627455 (que adjunto), por concepto de PAGO DE GLOSA - AJUSTES 209597864, que debía pagar el empleador VILLA VICENCIO PINARGOTE ENRIQUE ALEJANDRO con RUC 1303428914001 -001, por la cantidad de \$ 1,907.23 por el periodo de pago 1994 - 04 / 1996 - 12, que en eteco también se adjunta. fueron pagados a través del sistema bancario por el señor Villavicencio, cuya constancia 3.10.2 Realizado el pago de las novedades extraordinarias, el IESS me otorgó el Certificado de Tiempo de Servicio por Empleador (que adjunto), en la que se aprecia que, hasta el 13 de diciembre de 2023, tengo un TOTAL REAL de 482 aportaciones al IESS, con lo cual pude presentar mi renuncia voluntaria para acogerme a la jubilación por vejez en la entidad donde laboraba, esto es, la Universidad Técnica de Manabí. Esta entidad al constatar con mi cédula de ciudadanía y con el documento emitido por el propio IESS, que cumplía con los requisitos de ley para mi jubilación, aceptó la misma y comunicó inmediatamente el particular al IESS, sin que esta última realizara ningún tipo de observación al accionar de la UM, porque era el accionar correcto y ajustado a derecho.

3.11. Es de destacar que a los otros servidores públicos cuya renuncia para acogerse a la jubilación por vejez fue aceptada por la UTM en la misma fecha que se aceptó mi renuncia, el IESS ya les emitió el Acuerdo de Jubilación. Cosa igual acontece con otros servidores públicos que presentaron novedades extemporáneas a quienes también se les emitió el acuerdo de jubilación sin ningún inconveniente.

3.12. La desidia del IESS en emitir el Acuerdo de Jubilación por vejez a mi favor me está causando un grave daño, por cuanto en la actualidad no puedo acceder a los servicios médicos que otorga la entidad aseguradora, tampoco puedo retirar los valores que me corresponden por cesantía, ni puedo percibir la pensión por jubilación, derechos que tanta falta me hacen porque soy persona que padece enfermedades que requieren de medicamentos frecuentes que hasta el mes de diciembre de 2023 me otorgaba el IESS, a los cuales ya no puedo acceder porque aparezco sin afiliación a dicha entidad, como se aprecia de la documentación adjunta y que por la falta de pensión jubilar se me dificulta su compra.

4 Descripción de la omisión violatoria de mis derechos constitucionales

4.1. La falta de cumplimiento de las autoridades del IESS de lo dispuesto en el Art. 185 de su Ley Orgánica y a lo dispuesto en el Art. 25 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS; y la falta de respuesta oportuna de la autoridad administrativa del IESS a mi solicitud de que se acepte mi pedido de jubilación por vejez, violentan mis irrenunciables derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes; en mi derecho constitucional a recibir una respuesta oportuna y motivada de la autoridad administrativa.

Igualmente violentan mi derecho a la igualdad, a la salud y a mi derecho a llevar una vida digna. (...) 6 Transgresión de mis derechos constitucionales por la falta cumplimiento de lo dispuesto de Art. 25 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS; y por la falta de respuesta oportuna y motivada a mi petición de que el TESS acepte mi jubilación por vejez 6.1. Acogerse al beneficio de la jubilación es un derecho de todo servidor público que cumple con la edad y con el tiempo de servicios. Este derecho incluye el pago de una pensión jubilar mensual vitalicia que se pagará desde el mes siguiente al del mes en que término la relación laboral en base a lo ordenado en el Art. 185 de la Ley Orgánica del IESS y en el An. 12 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Mure expedido por el Consejo Directivo de dicha entidad el 21 de febrero de 2006 y publicado en el Registro Oficial 225 de 9 de marzo de 2006. 6.2. Al cumplir con la edad y el tiempo de servicios (más de 60 años y 482 aportaciones al IESS), comuniqué a mi empleador mi decisión de retirarme del trabajo para acogerme a la jubilación. Mi ex empleadora acogió mi pedido de renuncia para acogerme a la jubilación y comunicó el cese de funciones al IESS, lo que permitió que el 7 de noviembre de 2023 requiriera a esta última entidad que emita el acuerdo de jubilación a mi favor. Sin embargo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin justificación alguna le ha venido dando largas a mi petición sin que hasta la presente fecha me notifique con el Acuerdo de Jubilación y con el pago de la pensión jubilar a la que tengo derecho, con lo cual está vulnerando mis derechos constitucionales. 6.3. Extraoficialmente, por los documentos remitidos por la Defensoría del Pueblo tengo conocimiento que el IESS está contrariando su propio proceder al cuestionar la aprobación de las novedades extemporáneas que fueron oportunamente aprobadas por el Ing. Manuel Candela Ormaza, Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico de la Dirección Provincial del IESS, en base al informe técnico jurídico de la Abogada de dicha Coordinación, que acogió la Resolución en firme del Inspector del Trabajo, funcionario competente del Ministerio del Trabajo para cuidar de que en las relaciones de trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores, como es el derecho a la afiliación a la Seguridad Social de los trabajadores desde el primer día labores, que dispuso el cumplimiento de los pagos de aportes extemporáneos a cargo del señor Enrique Villavicencio Pinargote, desde el mes de abril de 1994 a diciembre de 1996, a favor de la señora Martha Macías Barrezueta. 6.4. La falta de cumplimiento por parte del IESS de emitir el Acuerdo de Jubilación a mi favor y de pagarme de manera oportuna la pensión jubilar a que tengo derecho, violenta mi derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrados en el Art. 76 numeral 1 y en el Art. 82, todos de la Constitución de la República, que obligan a las autoridades del ESS, a cumplir lo dispuesto en el Art. 185 de la Ley Orgánica del IESS y en el Art. 25 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS. 6.5. La falta de respuesta de parte del IESS a mi pedido de que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 185 de la Ley Orgánica del IESS y se expida el Acuerdo de Jubilación Ordinaria por Vejez a mi favor, violenta mi derecho constitucional a recibir respuesta oportuna y motivada sobre mi petición de jubilación que lleva más de dos meses sin ser atendida. 6.6. La desidia del IESS en atender mi petición de jubilación por más de dos meses, también violenta mi derecho a la salud y a tener una vida digna, ya que estoy impedida de ejercer mi derecho a obtener atención médica y medicinas en el IESS, porque aparezco como no aportante, lo que repercute en mi derecho a llevar una vida digna, que es lo que espera toda persona y máxime las personas jubiladas 6.7. La atención oportuna a otros afiliados a quienes les fue aceptada su renuncia para acogerse a la jubilación en la misma fecha que a mí, que ya han obtenido el Acuerdo de Jubilación del IESS y están percibiendo la pensión jubilar vitalicia; y la atención oportuna a otros afiliados que también

*presentaron novedades extemporáneas que en su oportunidad fueron aprobadas por la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de la Dirección Provincial del IESS en Manabí, como es mi caso, vulnera el principio de igualdad, ya que se me está dando un trato diferente al que se le da a los demás afiliados que presentan su solicitud de jubilación ordinaria por vejez..."*

## **2.- CALIFICACION**

**2.1** Con los antecedentes expuestos, y sobre la base de los Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto, de fecha **jueves 25 de enero del 2024 a las 13h28**, por ser clara y por reunir los requisitos de ley, se la acepta al trámite, disponiéndose notificar a los señores: **a)** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Mgs. Vicente Zavala Zavala en calidad de Director Provincial (E), en las dependencias de la Dirección Provincial del IESS, situada en Portoviejo, en las calles Rafael Jarre y Orlando Ponce; **b)** Al Señor Procurador General del Estado a quien se lo notificará por intermedio del Director Regional en Manabí, en la Oficina No.503 del Edificio "PREVISORA" ubicado en las Calles Olmedo entre Sucre y Córdova de esta ciudad de Portoviejo; **c)** A la Defensoría del Pueblo, para lo cual se deberá notificar al Abogado Adrián Cedeño Casquete en su calidad de Defensor del Pueblo, en el correo electrónico [adrian.cedeno@dpe.gob.ec](mailto:adrian.cedeno@dpe.gob.ec); señalándose día y hora para que se lleve a efecto la respectiva audiencia pública, para el día 31 de enero del 2024 a las 10h00, la cual fue diferida para el día **06 de febrero del 2024, a las 15h30**.

**3.-AUDIENCIA.-** Siendo el día **06 DE FEBRERO DEL 2024, A LAS 15H30**; se efectuó la diligencia, tal como se constata de fojas 192 a la 209 la misma que se realizó con la comparecencia de la accionante Martha Floricelda Macías Barrezuela acompañada de su abogado patrocinador Dr. Luis Cando Arévalo, por la entidad demandada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social comparece la Ab. Patricia Lorena Mendoza Fernández; el Abg. Eduardo Exequiel Borrero, en calidad de Procurador Judicial de la Procuraduría General Del Estado en Manabí; y, Ab. Rubén Darío Pavón Perez representante de la Defensoría del Pueblo como Amicus Curae. Los sujetos procesales realizaron sus intervenciones conforme lo prevé el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

### **3.1 Intervención del señor Manuel Antonio Candela Ormaza, testigo de la accionante quien manifestó:**

*"Mi nombre es, Manuel Antonio Candela Ormaza, con cédula de ciudadanía 1309005948, fui Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS en el periodo desde 17 de octubre del 2022 a septiembre 12 del 2023, actualmente tengo 23 años de servicio en el sector público tengo nombramiento permanente en el Gobierno Municipal de Cantón Chone y estuve prestando mis servicios por comisión de servicios valga la redundancia. Muy bien, dentro del proceso de novedades extemporáneas de acuerdo al A6 25, del Consejo Directivo, en el artículo 25 se encuentran cuatro puntos dentro del cual el segundo es que serán aprobadas las novedades extemporáneas cuando viene una resolución del Ministerio de Trabajo en firme. Dentro de ello, existe una guía de novedades extemporáneas, que en este caso podríamos hablar que sea como el reglamento interno de los procesos que se deben realizar para la aprobación de las novedades. La guía de novedades extemporáneas, que son netamente un documento interno de IESS, habla de que, en el ámbito de aplicación, las coordinaciones provinciales de afiliación y control técnico deben atender las solicitudes presentadas por los*

empleadores y los servidores de IESS. Las solicitudes presentadas por los empleadores y los servidores de IESS. Aquí quiero hacer un paréntesis. La coordinación de afiliación y control técnico tiene dos procesos. Afiliación y control técnico. Afiliación es donde se ven todos los que es promociones de afiliación, donde todo lo que tiene que ver con campañas para que las personas se afilien, se hacen capacitaciones a los empleadores, para que si tienen trabajadores, que no están afiliados procuren hacerlo dentro del tiempo y de acuerdo a la ley de seguridad Social. Y control técnico es la otra parte que forma parte de la coordinación, que vienen a ser los inspectores que hacen las visitas a las empresas. Estos inspectores hacen visitas sorpresas, lógicamente programadas por el Coordinador, del cual se pueden encontrar que existen o no trabajadores que se encuentran no afiliados. Entonces quiero hacer un poquito de énfasis en eso, de que la coordinación se divide en dos, la afiliación y control técnico. Entonces, en el ámbito de aplicación, en la guía de novedades, habla de que las coordinaciones de provinciales, deben atender las solicitudes presentadas por los empleadores y por los servidores de IESS. En este caso, voy a poner un ejemplo. Si yo tengo una empresa y tengo a un trabajador que lo tengo trabajando desde el mes de octubre del año pasado y en la fecha actual no lo he afiliado, yo le hago por medio de mi clave patronal como empleador le hago un aviso de entrada, ¿sí? El momento que yo le hago el aviso de entrada, el documento del IESS me va a salir como procesado, no como general. ¿Por qué me sale en procesado? Porque de octubre a la presente fecha, ya han pasado 45 días que la ley permite que hasta 45 días se puede procesar una novedad. Entonces, como ha pasado los 45 días que la ley lo permite, el empleador tiene que hacer una solicitud por escrito al IESS, comunicando que acaba de hacer un aviso de entrada y que por favor sea aprobada la novedad. Entonces, tiene que presentar para esto los diferentes requisitos como son: roles de pago, documentos del SRI y demás documentos que en tales casos también puede presentar la documentación de la cuenta la cual ha sido acreditado. Bueno, diferentes documentos que acrediten de que la persona está trabajando para el empleador. Entonces, una vez que ingresa esa solicitud presentada, los pasos a seguir son los siguientes. Ingresa por gestión documental la solicitud del IESS, gestión documental envía a la coordinación de afiliación y control técnico, la cual recibe el coordinador, en este caso, cuando yo estaba en función, yo recibo la solicitud, reviso la solicitud y siguiendo la guía de novedades, siguiendo la guía de novedades tiene que ser asignado el expediente a un funcionario el cual debe revisar que cumpla con los requisitos. Una vez que el funcionario, el servidor de afiliación, recibe la documentación, revisa de acuerdo a la vía de novedades que se encuentren los documentos, tales cual se producen como roles de pago y demás documentos, demás requisitos, se hace un informe de novedades en el cual se informa el coordinador de que la novedad que se encuentra procesada y que se encuentra solicitada, cumple con los documentos para aprobarlos. Una vez que el servidor me entrega esa documentación al coordinador, es aprobada por él mismo y se aprueban las novedades solicitadas por el empleador. Ese es un caso cuando es solicitada por el empleador. El otro caso, cuando es solicitada por el servidor, vuelvo nuevamente. Ingeniero en razón del tiempo, -Ab. Cando.-¿por qué no va directamente a los casos en que sean requeridos por el Inspector del Trabajo o por la Agencia Judicial?. Muy bien. Sí, es que quería dejar en claro ese asunto de que la guía de novedades, el ámbito de aplicación de la ley de novedades es cuando son solicitadas por los empleadores o por los servidores del IESS. Ahora, nos vamos al caso de las novedades extemporáneas cuando son solicitadas por el medio del Ministerio de Trabajo. En el artículo 25 de la resolución del consejo directivo, de la 625, habla claro que puede tener, de las novedades extemporáneas, el IESS registrará novedades en formas extemporáneas de manera excepcional cuando exista lo siguiente. Uno, sentencia ejecutoriada, no se admitirán actas en mediación, laudos arbitrales ni transacciones. Dos Resolución emitida por el

Ministerio de Trabajo en firme. Tres, acuerdos ejecutoriados admitidos por los órganos de reclamación administrativa del IESS. Y cuatro, informe motivado, sustentado y aprobado por la coordinación responsable de la unidad provincial de afiliación y control técnico. Una vez que yo he recibido una resolución del Ministerio de Trabajo, que fue el caso de la doctora Martha Macías, ingresa a sí mismo por la gestión documental, llega al coordinador hago exactamente los mismos pasos que me dice la guía de novedades. Cumpliendo con la guía de novedades, se designa a un funcionario, en este caso, la coordinación de la afiliación y control técnico, tiene un abogado de la coordinación, el cual se encarga de verificar todo este tipo de casos. El abogado revisa la resolución del Ministerio de Trabajo, que cumpla con los requisitos, que son, en la guía de novedades lo dice claramente, cuáles son los requisitos de la resolución del Ministerio de Trabajo que consta sueldo y tiempo de servicio, eso dice la guía de novedades, no dice en ningún momento roles de pago, ni documentos del SRI, ni nada de eso. Una vez que el Abogado revisa, el Abogado del área, en este caso teníamos 2 abogados cuando yo estuve en funciones, primero el abogado Jorge Luis Cevallos y teníamos también a la abogada Mishel Espinoza y ambos revisaban los documentos y me hacían un informe de aprobación de novedades, en el cual me recomendaban, de acuerdo a la ley, porque se cumplía lo que dice el artículo 25 del Consejo Directivo de la 625, me recomendaban la aprobación de las novedades extemporáneas, ya que cumplía con todos los términos y requisitos amparados por la Ley de Seguridad Social y de la resolución 625. Luego de esto, estampaba en su firma y me enviaba a mí el documento, del cual podía ser rechazado o podía ser aprobado por mi persona, pero de acuerdo a la misma guía de novedades, en la cual dice que el análisis, verificación y ejecución de las novedades de extemporáneas de aportes en el proceso de afiliación es de exclusiva responsabilidad de los coordinadores y responsables de las unidades provinciales de afiliación y control técnico, por lo que la aprobación o denegación de estas será mediante acto administrativo, teniendo como insumo y sustento el informe técnico del servidor. Señora jueza, una vez que yo recibo el informe del servidor de acuerdo a la guía de novedades, y el informe del servidor me dice de que es procedente la aprobación de las novedades porque cumple con la Ley de Seguridad Social, yo procedo a aprobar la novedad en este caso del Ministerio de Trabajo. Ya para terminar con esto, ¿por qué en el mes de septiembre, en el mes de septiembre fue que se aprobó, no es cierto? Se hizo el pago. Sí, se hizo el pago, fue en el... Se emitió la glosa. En el mes de septiembre, que ya el abogado hará toda esa exposición. Yo quiero dejar hincapié en algo, señora jueza. En el mes de mayo me visitan de la ciudad de Quito, la señora directora Alexandra Valdospino, la señora Directora Nacional de afiliación Alexandra Valdospino y el señor subdirector Nacional de Afiliación, el señor Marcelo David Narváez. Me visitan con un equipo de auditores de la Dirección Nacional de Afiliación. Dentro de esto me hacen una auditoría de diferentes procesos de la coordinación de afiliación, porque no solamente ahí se aprueban novedades extemporáneas, se aprueban muchos productos, son muchas cosas que se hacen. Pero dentro de esta auditoría, que me la realizaron en el mes de mayo, del 16 al 19 de mayo, revisan dos expedientes, dos expedientes de un patrono, de un empleador, el señor Alcívar Wilton, de un ex empleado, Alcívar Wilton Enrique, que tenía dos, así mismo dos personas, que hicieron su queja ante el Ministerio de Trabajo, porque la queja de estas personas ha sido ante el Ministerio de Trabajo, no ante el IESS. Eso quiero que se haga la diferencia entre lo que es la queja ante el Ministerio de Trabajo o ante un Juez y la queja ante el IESS. Estas personas aplicaron su queja o su reclamo ante el Ministerio de Trabajo. Y el Ministerio de Trabajo, con una cartera de Estado, hizo su procedimiento, el cual hace su resolución y nosotros acatamos porque así nos permite la resolución 625. Entonces dentro de ello existen dos ex trabajadores, que son el señor Francisco Javier Palma y la señora Narcisa Mendoza García. Y son exactamente el mismo proceso que se

*cumplió, en este caso me lo firmó el abogado en ese tiempo, Jorge Luis Cevallos, y fue aprobado por mi persona porque cumplía con todos los requerimientos de la ley, con todos los procesos de guía de novedades extemporáneas. A esta auditoría, en los documentos que me emiten a mí, le ponen que se encuentran atendidos y sin novedad y están revisados, los documentos se encuentran, los originales se encuentran en el archivo de la Dirección Provincial, en el archivo de la coordinación provincial de afiliación, para si en tales casos se necesita revisarlos, donde ellos con su puño y letra revisan e inclusive hasta folean los expedientes y le ponen como sin novedad, como que no tiene ningún tipo de problema. Entonces, eso a mí me da la pauta como funcionario público y perdón que lo repita, que tengo 23 años de servicio, he pasado por varias auditorías de la Contraloría General del Estado. Las recomendaciones de una auditoría, las observaciones de una auditoría, son de cumplimiento del servidor, y lo cual, si no se hace, podremos estar expuestos a sanciones. Entonces, si yo tengo una auditoría que está firmada por la señora Directora Nacional, por el señor subdirector nacional y por el señor Director Provincial de afiliación, el señor ingeniero Vicente Zavala, donde cual me dice, me toman esos dos casos que se encuentran sin novedad, que no tienen ningún problema. Eso a mí me da la pauta para saber que, en lo posterior, que fue como sucedió con la doctora Martha Macías, el caso que llegó de ella es exactamente igual al que ellos le ponen sin novedad. Entonces eso es lo que quería yo exponer señora jueza cualquier cosa cualquier duda pues estoy listo para responder."*

### **3.2 Intervención de la legitimada activa, quien manifestó:**

*"tengo que empezar diciendo señora jueza que no estamos pidiendo que se declare un derecho, esa no es nuestra intención ni mucho menos porque sabemos que los procesos donde se declaran este derecho son procesos de conocimiento que se llevan en la vía ordinaria. La pretensión de la doctora Martha Macías Barrezueta, es que en sentencia se establezca la vulneración de varios de sus derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la Seguridad Jurídica, el derecho al Debido Proceso en la Garantía del Cumplimiento de Normas y Derecho de las partes y derecho a la defensa, el derecho a recibir respuesta oportuna y motivada de la autoridad administrativa, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la salud y llevar una vida digna. La institución demandada, esto es el Instituto de Seguridad Social con su inacción, está pretendiendo anular injustificadamente el ejercicio de sus derechos, y digo inacción señora jueza porque desde el 7 de noviembre del 2023, en que se presentó la solicitud de jubilación hasta el día de hoy, el IESS no atiende la petición de la doctora Martha Macías Barrezueta y en el sistema si usted ingresa con la clave de la doctora Martha Macías va a encontrar que le dice en trámite y vamos a ver qué ha pasado con esto. De conformidad con la misma información que se registra en la página del IESS, en la página [www.iesgob.ec/seguros-pensiones-pf/](http://www.iesgob.ec/seguros-pensiones-pf/), se establece que el trámite de jubilación puede demorar máximo dos meses. Y en ese tiempo se entrega el trámite de la jubilación. ¿Y por qué ese tiempo? Porque la cobertura de seguro para las personas que cesan en sus funciones se extiende hasta por dos meses. Es decir, que una vez que la doctora Martha Macías cesó en sus funciones, tenía hasta dos meses para recibir atención médica o toda la cobertura que brinda el seguro. Han transcurrido ya señora jueza hasta el día de hoy 90 días, es decir, tres meses y la doctora Martha Macías no recibe ninguna información del seguro respecto a su petición de jubilación. ¿Qué se ha violentado con esto? El derecho a recibir una atención o respuesta oportuna y motivada de la autoridad administrativa. El derecho a la salud y en el derecho de igualdad y no discriminación que paso a establecer. En el expediente, señora Jueza, consta a fojas dos la solicitud de que presentó la doctora Martha Macías para su jubilación. La Corte Constitucional en sentencia número 751-15-EP/2l, expedida el 17 de marzo 2021 en el caso 751-15-EP sobre el derecho de petición y la falta de respuesta de la autoridad estableció en el párrafo 126 la Corte*

Constitucional ha asociado el derecho a dirigir quejas con el derecho de petición en consideración aquello el derecho de dirigir quejas se concentra en la posibilidad de que las personas puedan acudir hacia la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada. Es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados. Cabe indicar que el derecho en cuestión no implica recibir una respuesta favorable, si no recibir una respuesta de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, aunque si existe, sí existe afectación cuando la respuesta ha sido tardía o se emite la respuesta como acontece en el presente caso. Se violenta con esta inacción el derecho a la salud de la doctora Martha Macías. ¿Por qué? Porque usted puede encontrar, señora jueza, en los documentos que se encuentran a fojas 40 y fojas 41, la información que le dice que la doctora Martha Macías no se encuentra activo en ninguna empresa y por lo tanto se encuentra sin cobertura del IESS. Ese dice el documento que se encuentra a fojas 40 y a fojas 41 le dice: el asegurado no califica, necesita asignación especial. ¿Por qué? Porque no se encuentra afiliado al IESS. ¿Y qué resulta? Que la doctora Martha Macías, al ser una persona mayor, requiere medicación frecuente que se le otorgaba el IESS para tratar sus dolencias. Y no ha podido hacerlo desde que se cumplieron esos dos meses y ha podido ha podido acceder la medicación gracias a sus hijos que le han ayudado para de una otra forma comprar los medicamentos recurrentes que necesita la doctora Martha Macías, pero el seguro le cerró la puerta, que también se violenta con esta inacción del seguro, se violenta señora jueza el derecho a la igualdad y porque se violenta el derecho a la igualdad, porque la Universidad Técnica de Manabí, aceptó la renuncia de aproximadamente 60, profesores y empleados de la Universidad Técnica de Manabí. Y todos, todos, como era de esperarse, presentaron su petición de jubilación al IESS. No voy a referirme a todos. Solamente ~, voy a traer tres casos, señora jueza. El caso de la señora Bella Flor Zamora Vera; ella presentó su cesantía porque la universidad le aceptó la renuncia el 31 de octubre del 2023, ella presentó la solicitud de jubilación al IESS el 6 de noviembre del 2023 y resulta señora jueza y usted se va a caer para atrás que la fecha del acuerdo tiene 6 de noviembre 2023, el mismo día en que la señora Bella Flor Zamora Vera, presentó su solicitud de jubilación al IESS. Y el acuerdo de ella es el 2593785 y se encuentra a fojas 17 de los autos, señora jueza. Otro acuerdo, el del doctor Vicente Félix Veliz Briones, asimismo quedó cesante el 31 de octubre del 2023; igual que la doctora Martha Macías. Presentó la solicitud de afiliación al IESS el 8 de noviembre del 2023 y fue aprobada señora jueza el 9 de noviembre del 2023, es decir, al siguiente día. Este acuerdo signado con el número 2595394 está visible a fojas 16 de los autos, y por último un tercer acuerdo señora jueza de la señora María Soledad Vela Cheroni que fue adjuntado ayer como medio de prueba en el escrito que usted ya leyó y que no le digo el folio porque no lo tengo a la mano porque fue ayer recién incorporado este es el acuerdo 2599518, la señora quedó cesante el 31 de octubre de 2023, presentó la solicitud el 13 de noviembre del 2023 y el acuerdo / u~/i/ r: )J. 1°~0 j ~ l./ 1 había 33 aportaciones pendientes de verificación y que con el resto de las aportaciones ya la doctora Martha Macías se podía jubilar, lo coherente, lo sensato, era haber emitido el acuerdo de jubilación, explicando, se la procede a jubilar momentáneamente con estas aportaciones, mientras se verifican las 33 aportaciones que están pendientes de verificación. De aceptarse esas aportaciones, se harán los correctivos necesarios. De no aceptarse, se mantendrá la jubilación tal como se ha liquidado en la actualidad. Esto era lo coherente. ¿Para qué?, para que la doctora Martha Macías no perdiera su oportunidad, su derecho a seguir percibiendo las prestaciones del Seguro Social y el derecho fundamental a percibir su jubilación, porque ella entregó su vida al ejercicio o al servicio público y no ha sido recompensada. Más bien se le está vulnerando sus derechos. Bueno, esta señora coordinadora en ese oficio 207 dice que está esperando el pronunciamiento de la coordinación de afiliación y control técnico para proceder con la prestación. Bien, el otro memorándum que es el de la coordinadora de afiliación y control técnico le dice que el número 261 que se encuentra de fojas 9 a 1 O le dice que la Coordinación de Afiliaciones y Control Técnico, considerándolo dispuesto por la

directora nacional de Afiliación, puso a conocimiento de la Comisión de Prestaciones y Controversia, pasó a otra comisión, puso a conocimiento de la Comisión de Prestaciones y Controversia el informe técnico número 03, CPA CTM 2023, Man 1303 42891 401, porque considera que es el único órgano autorizado para el pronunciamiento respecto de la legalidad de los aportes de la doctora Martha Macías y que de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Ley de Seguridad Social, ella asume o presume que existen aportaciones fraudulentas. Entonces, ya hemos pasado la pelotita a la coordinadora provincial de pensiones, riesgos de trabajo, fondo de tercero, y seguro de ese empleo de un Manabí, le pasa la pelotita a la coordinación de afiliación y control técnico y esta le pasa la pelotita, disculpe la expresión señora jueza, pero no cabe otra, a la comisión de prestaciones y controversias de la dirección provincial de Manabí. Y esta dirección, el 15 de enero le contesta que de conformidad con el artículo 158 del número 625, la comisión de prestaciones y controversias tiene 30 días para resolver las impugnaciones. Y aquí me quedé, o nos hemos quedado atónicos, de qué impugnaciones estamos hablando. No hay ninguna impugnación. El trámite se cumplió como tenía que cumplirse y no existió ninguna impugnación. Ni el empleador, ni la asegurada han presentado impugnaciones sobre ningún asunto. Y aquí, señora jueza, se pretende violentar el derecho fundamental que tiene la doctora Martha Macías a la seguridad social, que es un derecho fundamental e irrenunciable consagrado en el artículo 34 de la Constitución de la República. ¿Qué dice el artículo 34 de la Constitución de la República? El derecho a la seguridad social es un deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, solidaridad, suficiencia, transparencia y participación para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentren en situación de desempleo. Bien, como había varios casos, bastantes casos de personas que cuando iban a ver su historial de aportaciones aparecían con que no contaban con aportaciones que debían estar en el expediente y por lo tanto venían una serie de reclamos. El Consejo Directivo del IESS, para proteger este derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social, el 31 de diciembre de 2020 expidió la resolución 2825. Esta resolución, señora jueza contiene el reglamento de aseguramiento, recaudación y gestión de cartera del IESS. Y en su artículo 25 se refiere a las novedades extemporáneas que fueron ya referidas por el Ingeniero Manuel Candela. ¿Y qué son estas: 11: j) v'r.)J~i :r f r~J~-!JY! novedades extemporáneas trayendo a colación lo expresado por el Ingeniero Candela? Este es un trámite orientado a permitir al empleador ingresar en el sistema de historia laboral del IESS las novedades extemporáneas que afectan al trabajador, como por ejemplo no haberlo afiliado oportunamente al IESS durante la relación laboral. Y estas novedades extemporáneas se constituyen pasados 45 días de la obligación del empleador. Y para muestra vamos a leer un poquito lo que dice este artículo 25 porque es base de esta demanda. El artículo 25 de la resolución 625 del Consejo Directivo del IESS, que contiene el reglamento, aseguramiento, recaudación y gestión de cartera del IESS, establece de las novedades extemporáneas. El IESS registrará novedades en forma extemporánea de manera excepcional cuando exista lo siguiente. Uno, sentencia ejecutoriada, no se admitirá actas de mediación, laudos arbitrales ni transacciones según lo contemplado en la ley de arbitraje inmediato y código civil. Cuando se refiere a sentencias ejecutoriadas, está hablando de procedimientos judiciales, sean ordinarios o sean constitucionales. Hay algunos ejemplos ya de jurisprudencia en donde los jueces han ordenado que se realicen pago de aportaciones extemporáneas en base a estas novedades incluso a entidades del sector público, como el Ministerio de Educación, con los educadores que no estaban en el rango de los docentes permanentes. El segundo numeral se refiere a la resolución emitida por el Ministerio del Trabajo en firme. Resolución emitida por el Ministerio del Trabajo en firme. El tercero, acuerdos ejecutoriados emitidos por los órganos de reclamación administrativa del IESS. Y el cuarto, o el cuarto

porque tiene la conjunción disyuntiva y/o el cuarto informe motivado sustentado y aprobado por el gobernador o responsable de la unidad provincial de afiliación y control técnico. Es decir, hay cuatro situaciones en las que se pueden canalizar estas estas novedades extemporáneas. La doctora Martha Macías hizo uso de la segunda opción, resolución emitida por el Ministerio del Trabajo en firme. Bien, vamos a ver qué son los inspectores del trabajo con respecto al ministerio de trabajo. Los inspectores de trabajo, y nadie lo puede discutir en esta audiencia, son parte del ministerio de trabajo. Nadie me puede decir que los inspectores del trabajo pertenecen al sector justicia. Nadie me puede decir que los inspectores del trabajo pertenecen al ministerio de educación. Los inspectores del trabajo forman parte de la planta del Ministerio de Trabajo y dependen en su mínimo nivel de jerarquía de los Directores Provinciales de Trabajo, en el caso de Manabí, del Director Regional del Trabajo. El inspector del trabajo en el Ecuador es una autoridad administrativa encargada de velar porque se cumplan los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los empleadores. El artículo 545 del Código del Trabajo establece las atribuciones y competencias del inspector del trabajo. Y entre ellos está la del numeral 2, que •• le dice: son atribuciones de los inspectores de trabajo. Dos, cuidar de que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores. De tal forma, señora jueza, y esto tiene que también quedar en claro, que, en materia laboral, lo que es una obligación del empleador, se convierte en un derecho del trabajador. De allí que la obligación del empleador de afiliarse a su trabajador desde el primer día de trabajo, es un derecho irrenunciable del trabajador. Luego, señora jueza, una de las obligaciones fundamentales del empleador está consagrada en el artículo 42, numeral 31 del Código del Trabajo. ¿Qué nos dice el artículo 41 en su numeral 31 del Código del Trabajo? Son obligaciones del empleador, 31 inscribir a los trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el primer día de labores. Y resulta que en el presente caso a la doctora Martha Macías, no se la inscribió durante la relación laboral y el empleador hizo uso del artículo 25 para acceder a una novedad extemporánea de la que vamos a hablar más adelantito. Ahora bien, en el bagaje de pruebas que ha presentado la entidad accionada, y lo ha hecho la señora coordinadora de prestaciones del IESS al referirse al oficio de la Dirección Nacional de Afiliación signado como IESS- DNAC 2023 1716 - F de 27 de noviembre del 2023, se encuentra señora jueza a fojas 142 a 143 vueltas. Y la directora nacional de afiliación en cuestión es la magister Alexandra Valospilus. La nombro porque ella la vamos a tener con frecuencia en esta intervención. Y en la consulta que le hace al Ministerio del Trabajo, la Directora Nacional de Afiliación del IESS en el oficio que consta, después de fojas 142 a 143 vueltas, le dice, entre otras cosas, porque en la primera parte solamente se refiere a normativas, en los antecedentes, en la página 3 de ese memorándum dice con fecha 23-11-07 Le dice: en atención a los oficios número, dentro de los procesos que se ejecutan, esto está en el párrafo 1, 2, 3, 4, le dice, dentro de los procesos que se ejecutan en las Direcciones Provinciales del IESS, este es un oficio que envía la doctora Valdospino al Director Provincial del IESS en Manabí. Le dice, dentro de los procesos que se ejecutan en las direcciones provinciales del IESS, a través de la coordinación y unidades provinciales de afiliación y control técnico al nivel nacional, se encuentran los trámites de aprobación de novedades extemporáneas, los mismos que deben ser aprobados con documentos de sustento, que se encuentran contemplados en la resolución número CCDB 625, que contiene el reglamento de aseguramiento, recaudación y gestión de cartera del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social. Luego le dice, está en el escrito de consulta, el escrito cuando dice que supuestamente ha consultado, luego le dice la dirección nacional de afiliación y cobertura mediante oficio número IESSDNC- 2023-0785 - OIOE IESS -DNAC 2023 O 199-0 del 25 de octubre de 2023, solicitó la resolución de consultas al Ministerio del Trabajo. Y sigue la señora, ¿no?, siendo las siguientes preguntas, y hace cinco preguntas. Sírvase a indicar si el documento emitido por la inspectora abogada Lilliana García García, signado con el número 8318 constituye un documento válido que se encuentre entre las atribuciones y responsabilidades asignadas a los inspectores de

trabajo. Luego la pregunta, B, sirva a indicar si acorde a lo que determina el código orgánico de la función judicial y el código del trabajo, los inspectores de trabajo o algún otro servidor del Ministerio del Trabajo tienen la atribución y responsabilidad de reconocer la relación laboral entre empleadores y trabajadores. C. Sirva a indicar cuáles son los únicos documentos que se encuentran facultados a emitir los inspectores del trabajo y si entre ellos se encuentra el documento asignado con la inspección vocalizada, sin nada como el número 8318, por la Inspectora del Trabajo de la Provincia de Manabí, abogada Liliana García. Y en el D le pregunta, el código del trabajo en el artículo 635 establece la figura de la prescripción. ¿Pueden los servidores del Ministerio del Trabajo reconocer derechos y beneficios laborales que han sobrepasado disposición de mención? y luego de formularle esas preguntas viene esta señora Valdospino directora nacional de afiliación, y dice, y esto es lo grave señora jueza, con oficio número MDT DCIC 2023 6670-0 del 27 de noviembre del 2023, suscrito por parte de la directora de Control, Infecciones y Coactivas del Ministerio del Trabajo, la señorita ingeniera María Fernanda Gavilán de Jarajo, absuelve las consultas impulsadas por la Dirección Nacional de afiliación y Control del IESS. Y dice, de forma general, se establece que los documentos de sustento, resoluciones emitidas por inspectores de trabajo de la Dirección Regional de Manabí, no son válidos, recalco, no son válidos para la aprobación de novedades extemporáneas. Por lo que esta Dirección Nacional dispone de la Dirección Provincial de Manabí, lo siguiente y le da una serie de atribuciones, ¿no? En primer lugar, señora Jueza, le estoy aún memorando que llegó el 27 de noviembre del 2023. La doctora Martha Macías reitero presentó su solicitud el 7 de noviembre del 2023, por lo tanto, no puede regir para lo anterior, pero aquí está la respuesta del Ministerio de trabajo, usted la va a encontrar en el escrito que le presente el día de ayer señora jueza. Ahí está este documento. -Jueza-Trate de concretarse más por el tiempo que ya lleva en la intervención. Sí usted pidió un tiempito más para hacer el uso de la intervención-. Desgraciadamente tengo que practicar y leer esta prueba porque es lo medular del tema y no puedo solamente referirme a si no que tengo que darle a entender y analizarla el por qué está en un error el IESS. Bien la respuesta del Ministerio del Trabajo que usted la tiene en auto señora jueza no le puedo indicar el folio porque fue presentada el día de ayer. Tiene como como número M D T D C I C 2023 7670-0 de 27 de noviembre y le dice en atención a los oficios y va dirigido a la señora Valdospinos y le dice en atención a los oficios número IESS DNC 01850 y número IESS DANC O 1990 de 3 y 25 de octubre de 2025 el cual señala y le señala en ese oficio de consulta que no lo dice la directora de afiliación, se refiere a dos casos. El caso uno del señor Velastegui Espinel Iván Vinicio y el caso dos del señor, perdón, Vivero García César Yuri. Se refieren esos dos casos en concreto. Bueno, pero lo importante de todo esto, ya cuando le contestas la pregunta. Hay que tener en cuenta que el caso del señor Espinel Iván Vinicio, de la estrategia de Espinel Iván Vinicio, fue considerado por la inspectora del trabajo Liliana García García. Ella emitió la resolución. Pero en el caso del señor Vivero García César Yuri, emitió la resolución el Director Regional del Trabajo y servicio público de Portoviejo. Es decir, ya no fue el inspector del trabajo fue una autoridad superior que emitió la resolución. Eso consta, señora jueza, en el oficio de mención. ¡Y viene! sobre las preguntas que él hiciera, le contesta la señora directora del trabajo y le dice, con respecto a la pregunta A, sígase a indicar si el documento emitido por la inspectora del trabajo, Liliana García, signado con el número 8318, constituye un documento válido para que se encuentre entre las atribuciones de responsabilidades asignadas a la Directora del trabajo. Le responde, en base a esta consulta me permite señalar que: las atribuciones de los inspectores del trabajo se encuentran estipuladas en el artículo 545. del código del trabajo y son la que a continuación se detalla. Las enumera toditas, entre ellas la del numeral 2, cuidar de que las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores. Luego le dice, por su parte, el Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo en su número 2.1.2.2 que trata sobre la gestión del trabajo y empleo establece como misión, el de la misión de los inspectores de trabajo, realizar el seguimiento y control de la aplicación de la normativa legal vigente

relacionada a trabajo y empleo. Luego le dice, como gestión interna de inspectoría de trabajo se establece. Numeral 2, resoluciones de sanción dentro de los procesos administrativos a nivel de inspectoría. Y en el numeral 7, resoluciones de visto bueno y o denuncias. Y le dice, en virtud de todo lo expuesto se desprende que los inspectores del trabajo solo tienen competencia para ejecutar las atribuciones establecidas en la Constitución de la República, el Código del Trabajo, el Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo y Acuerdos Ministeriales de expedidos para el efecto. No le dicen no tienen competencia para tal, no le dicen sus resoluciones no son válidas, le dice solamente lo que se estipula en todas las normas porque las autoridades públicas solo pueden ejercer las competencias que están establecidas en la ley y la de emitir resoluciones en el caso de los inspectores del trabajo, con respecto a la pregunta B, le dice los inspectores de trabajo solo tienen competencia para emitir actos administrativos establecidos en la constitución de la república el código del trabajo, el estatuto orgánico del Ministerio de trabajo y acuerdos ministeriales expedidos para el efecto. Durante todo el trayecto le dice lo mismo, señora jueza, y en ninguna parte de la consulta le dice que las resoluciones de los inspectores de trabajo no son válidas. Por lo tanto, ahí hay una mal intensión de la señora funcionaria al interpretar de manera antojadiza una disposición que no está contemplada en la consulta. De tal forma que a ella nos cabe una segunda conclusión. Por mandato al numeral 2 del artículo 545 del Código del Trabajo, el Inspector del Trabajo es autoridad competente para cuidar que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores. La inscripción o afiliación de los trabajadores en el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, desde el primer día de labores es una obligación del empleador que precautela el derecho irrenunciable de los primeros a la Seguridad Social consagrada en el artículo 34 de la Constitución. El inspector del trabajo es competente para resolver sobre las novedades de extemporáneas por mandato de los Estatuidos en numeral 2 del artículo 545 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Reglamento de la Resolución 625. Bien, antes de que sucediera todo esto, la doctora Martha Macías ya pretendía acogerse la jubilación y lo primero que hizo fue extraer su certificado de aportaciones. Se dio cuenta que no contaban con las aportaciones del tiempo en que ella laboró para el señor Enrique Villavicencio. Fue al IESS, lo primero que hizo fue al IESS, consultó a la IESS y en el IESS le dijeron que podía aplicar el artículo 25 del reglamento de aseguramiento del que ya nos hemos referido. Se inteligenció del tema, se percató de todo lo que había que hacer y habló con su ex empleador, el señor Enrique Villavicencio. Y este señor estuvo presto a reparar e1 error por lo que ambos acudieron a la inspectoría del Trabajo. Firmaron un escrito en conjunto, el que obra a fojas 13 8, y en el proceso de la Inspectoría del Trabajo acreditar una relación laboral, es decir, lo que exigía el seguro, sueldo y tiempo de servicio. El 7 de julio de 2023, a las 14 horas 12, el inspector de trabajo emitió la resolución que usted la puede encontrar desde foja 12 a foja 13 y de foja 135 a foja 136. Esta resolución, señora jueza, es lo pertinente en la parte resolutive, establece que el señor Director Provincial del IESS disponga el señor ingeniero Manuel Antonio Candela Ormazza, quien hacía en esa época las veces de coordinador provincial de afiliación y control técnico de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Manabí, proceda a la brevedad del caso de manera ágil y eficiente a generar los respectivos pagos de aportes y obligaciones patronales que el señor Enrique Alejandro Villavicencio Pinargote, con cedula tal, debe cubrir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social producto de la relación laboral sostenida con la ex trabajadora Martha Floricelda Macías Barrezueta, portadora de la cedula de ciudadanía con número tal, dentro del periodo comprendido de 1994, desde abril a diciembre y de enero a diciembre de 1995 y 1996, con promedio nominal de dólares USD 56,65. -Abogada del IESS-Su señoría, perdón por la interrupción, señoría. Yo entiendo que sea usted que se tiene que llevar a cabo y controlar la actividad que se desarrolla en esta audiencia, pero ya la parte extenuante va más de media hora, como dice la palabra. Y el artículo 14, como está viendo, previno, al inicio de la audiencia, la ley establece que cada parte tendrá en su

primera intervención hasta 20 minutos. por eso los abogados deberán también de preparar nuestra defensa para concretar en esos 20 minutos y demostrar los hechos pues que estamos enmendando. Entonces señorita, por eso respetuosamente, yo le solicito, y le pido disculpas, igual a la parte actora por haber interrumpido, pero es que sea necesario esta sugerencia de que la parte actora ...- Jueza-Sí, ya le he pedido al doctor que trate de concretar, doctor, efectivamente ya lleva más del tiempo. Yo estoy dispuesta, he estado abierta con hacerlo un tiempo provincial, más de los 20 minutos, pero tampoco no podemos, su intervención va a durar una hora. Entonces, yo le pido doctor, con todo el respeto que trate de concretar con la vulneración su petición, por favor. Sí, porque todavía falta escuchar a más personas aquí. Me pido también que concrete, por favor. Ahogado Cando-Señora jueza, gracias. Le agradezco su comprensión. Desgraciadamente, son más de 1 O derechos que están vulnerados. No puedo ser sucinto en tratar de explicar todo. Pero trate, OJJ , \j io 0~1 i iY ),Ju-.v r.i} JJ ill trate de concretar, por favor. La otra. Es verdad lo que dice la normativa y así lo, así empecé. El tiempo es de veinte minutos y está bien. Acepto que usted me haya pedido que se extienda un poco, pero ya llevamos más de media hora, entonces yo también presumo que su intervención va a durar una hora. No, no, ya estoy para terminar. No, no, recuerde que todavía es por ... Ya, doctor, por favor trate. Ya, mire. Gracias. Ya, gracias. Ya. Y desgraciadamente esto se debe a que el día de la audiencia, dos minutos después de la audiencia ... la parte accionada entregó 13 8 fojas para revisar y tengo que hacer un análisis de esas fojas. Pero bueno, le decía ya sobre la resolución del inspector de trabajo. Esta resolución fue comunicar al IESS mediante oficio que llegó el 13 de julio del 2023. ¿Qué tenía que hacer el seguro si no aceptaba esta petición del Inspector del Trabajo? ¡Impugnarla! Esa era la obligación que tenía, pero no lo hizo porque se dio cuenta que estaba ajustado a derecho. Por lo tanto, le dio trámite. ¿Cómo empieza el trámite? ¿Cómo lo explicó el ingeniero Candela? El coordinador provincial de Afiliación y Control Técnico solicitó a la abogada de dicha coordinación un informe técnico jurídico sobre dicha resolución. La abogada Michelle Espinoza emitió el informe favorable y recomendó la aprobación de las novedades extemporáneas. Eso consta a foja 126 y vuelta. Ese informe, señora jueza, no lo voy a leer ya en la parte cola, pero sí en su recomendación. se recomienda la aprobación del presente informe por parte del coordinador de afiliación y control técnico de la provincia de Manabí, ingeniero Manuel Antonio Candela Ormaza, y se derive el expediente a un servidor a fin de que se ejecute en el sistema el ingreso y la aprobación de las novedades de los periodos detallados en el cuadro anterior. De tal forma que, si el criterio jurídico hubiera sido no aprobar el informe, sino impugnarlo, eso hubiera dicho, pero no, el, el, la coordinación de afiliación y control técnico, acogió la petición del inspector del trabajo porque estaba ajustada al derecho. Este informe de la abogada Michelle Espinoza fue aprobada por el coordinador provincial de afiliación y Control Técnico, A FOJA 127 y 128 consta, y se encuentra la firma electrónica y él dice, aprobado por ingeniero Manuel Antonio Candela. La firma se encuentra un poquito subida por error en la digitación, pero este está aprobado por el ingeniero Manuel Antonio Candela como lo dijo en esta oportunidad se ingresó el sistema de aportaciones del l O que correspondía a la doctora Martha Macías desde abril del 1994 a diciembre de 1996 se emitió la glosa por el valor correspondiente a aportes extemporáneos esa glosa señora jueza consta foja 14, se pagó la glosa consta foja 15, y luego de cumplir con todo este proceso, se archivó el expediente y esto consta a foja 115. ¿Qué dice el artículo 344 del Código del Trabajo? De las resoluciones dadas por el inspector del trabajo, podrá apelarse ante la dirección regional del IESS. No hubo apelación en este caso. ¿Qué dice la guía de novedades extemporáneas en el proceso de afiliación? Dice lo siguiente: El análisis, verificación y ejecución de las novedades extemporáneas de aportes en el proceso de afiliación al IESS es de exclusiva responsabilidad de los coordinadores y responsables de las unidades provinciales de afiliación y control técnico, por lo que la aprobación o denegación de estas será mediante acto administrativo, teniendo como insumo y sustento el informe técnico del servidor. ¿Qué dice el artículo 156 del reglamento y aseguramiento recaudación y gestión de cartera del IESS?,

resolución 625, artículo 156. Dentro del término de ocho días contado desde la notificación del acto administrativo y/o glosa, el empleador o sujeto de protección podrá impugnar por escrito ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias presentando la documentación de sustento en relación a las glosas impugnadas o a los derechos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Hubo señora jueza, entonces, tres actos administrativos, que no fueron impugnados o apelados. La resolución del inspector del trabajo, la aprobación del informe de novedades extemporáneas y la glosa, de tal forma que, señora jueza, no solo que causaron estado, sino que ya se encuentra en firme. El artículo 219 del COA prevé dos recursos en la vía administrativa, el recurso de apelación y el recurso extraordinario de revisión. El artículo 218 del COA establece que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando dos, ha fenecido el plazo para la Inter posesión del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho. Sobre el acto administrativo que ha causado estado cabe únicamente en vía administrativa el recurso extraordinario de revisión o en su caso la revisión de oficio regulada en el código orgánico administrativo. El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía, señora jueza, y es lo que estamos frente a un caso en este momento. Con estos actos administrativos que han causado a estados y que incluso se encuentran en firme, se emitió el certificado de aportaciones, con lo cual, en vista del tiempo de servicio, 482 aportaciones, y la edad de la señora presentó la renuncia a la Universidad Técnica de Manabí para acogerse a la jubilación. Y esta renuncia fue aceptada el 31 de octubre de 2023 como consta a Fojas 1 y vuelta. Y de autos consta el certificado expedido el 13 de diciembre de 2023, 36 días después. No un día, dos días, 36 días después, posteriores a las solicitudes de jubilación presentadas al IESS y aparece que la doctora Martha Macías tiene 482 aportaciones. Y ese acuerdo, señora, esa solicitud o ese certificado está firmado por la doctora Valdospinos. ¿Qué dice el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social? Se acreditará derecho vitalicio a la jubilación urinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido 60 años de edad y un mínimo de 360 imposiciones mensuales o un mínimo de 480 imposiciones mensuales sin límite de edad. A partir del año 2006, le hará mínima de retiro para la jubilación urinaria de vejez, a excepción de la jubilación por tener 480 imposiciones mensuales, no podrá ser inferior a 60 años en ningún caso y es lo que ha acontecido con la doctora Martha Macías. Tercera la conclusión. La resolución emitida por el Inspector del Trabajo de Manabí el 7 de julio de 2023, la aprobación del informe de novedades temporales emitido por la abogada Michelle Espinoza, y aprobado por el coordinador provincial de Afiliación y Control Técnico de la Dirección Provincial del IESS de Manabí de aquel entonces, y la glosa emitida por el propio IESS, no solo que causó estado, sino que se encuentran en firme, porque no fueron impugnados dentro de los términos establecidos en los artículos 224 y 232 del Código Orgánico Administrativo y 156 del Reglamento de aseguramiento, Recaudación y gestión de Cartera del IESS. Pretender desconocerlos en este momento o cuestionarlos o invalidarlos sin seguir el debido proceso administrativo se convierte en una arbitrariedad que violenta la seguridad jurídica, el debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y del derecho de las partes y del derecho a la defensa. Lo que es peor, señora jueza, respecto a la seguridad jurídica, con la certificación de aportes emitida por el IESS, que obra de foja 305 y 167, se presentó la renuncia para acogerse a la jubilación en la UTM. La UTM aceptó la renuncia para que se acoja a la jubilación. Y en este momento la doctora Martha Macías está en el limbo. No puede regresar a la UTM porque ya le aceptaron su renuncia. No puede jubilarse, porque el seguro les tiene impedido la jubilación sin ningún argumento. Ya no puede hacer uso lo que es peor de las prestaciones que brinda la seguridad social. ¿Qué dice el artículo 30 del COA? Principio de irretroactividad, Los hechos que constituyen inflexión administrativa serán sancionados de confirmar con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efectos retroactivos en cuanto favorezcan al presunto infractor. Artículo 102 del COA, retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir con efecto retroactivo un acto administrativo sólo cuando produzca efectos favorables a la persona y

no lesione derechos o intereses legítimos de otra. El memorándum del IESS, número 1716, de 27 de noviembre, y respeta la jerarquía normativa en primer lugar, que está señalada en el artículo 425 del de la Constitución. Ese memorándum está en la última parte de la base y está violentando lo que dice la norma jurídica de nivel superior y por último fue expedido el 27 de noviembre del 2023 y se lo quiere dar un efecto retroactivo a hechos acaecido de junio y septiembre 2023. Estos ya han causado estado de tal forma que si se quiere aplicar este memorándum debe hacérselo desde el 27 de noviembre hacia adelante de los casos que se generen en esa fecha, no para los casos anteriores, y ello vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso del cumplimiento de normas y respeta lo dispuesto en art. 30 y 102 del COA. Debe regir para lo posterior, para casos nuevos. Vulnera el derecho de igualdad y no discriminación. No se atendió inmediatamente mi solicitud. Se dio largas de manera injustificada. Se ha esperado contar con el memorándum 1716 para negarme mi derecho. Cuarta conclusión. El memorándum del IESS 1716, suscrito por la magíster Alexandra Berenice Valdospinos Castro, directora nacional de afiliación y cobertura de IESS, el 27 de noviembre de 2023, por mandato expreso en los artículos 30 y 102 del Código Orgánico Administrativo, no puede tener efecto retroactivo. Aplicarlo dispuesto, en dicho memorando, en actuaciones y actos administrativos, en firmes, violentas a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Ya existen hechos consolidados, señora jueza, respecto a la renuncia de la doctora Martha Macías."

#### **RÉPLICA:**

"Mil disculpas por la interrupción y todo, pero desgraciadamente cuando se trata de vulneración de derechos no debe haber tiempo límite, pero vamos a ver. La abogada Mendoza ha dicho que, si se notificó a la doctora Martha Macías porque cuando le llegó la información requerida por la Defensoría del Pueblo, la Defensoría del Pueblo le hizo conocer y con eso dijo que quedó notificada. Y qué hubiera pasado si la Defensoría del Pueblo no interviene. Nunca se la notifica la doctora Mendoza y como tampoco se la notificó porque eso no debe darse como una notificación a la doctora Martha Macías, sino como una notificación a la Defensoría del Pueblo. Dice también la doctora Mendoza que no se ha acreditado en ningún tipo de vulneración. Hasta este momento de la intervención hemos acreditado vulneración fundamentalmente al derecho a la igualdad y no discriminación. Y ella ha dicho que eso más bien demuestra que el IESS es ágil. Claro, el IESS es ágil para ciertas personas, pero para otra persona es sumamente lento, sumamente ineficiente. Por ejemplo, en el caso de la doctora Martha Macías, ¿qué hubiera sido lo procedente? Decirles doctora Martha Macías, usted tiene 482 aportaciones, 33 están en proceso de revisión, lo vamos a jubilar con 449, y el resto vamos analizarlo después posteriormente, con usted mismo, pero no lo han hecho así, la han dejado en total indefensión, y, bueno con respecto a la intervención de la Defensoría del Pueblo, ahí la doctora Martha Macías se entera que la Comisión Provincial de Prestaciones está conociendo un expediente en su contra. Ni el IESS ni la comisión le notificaron con iniciación de ningún trámite en su contra. Recién se enteró ella el 25 de enero del 2024 cuando la secretaria de la comisión le notifica con el acuerdo 33 2024 CP Manabí expedido el 24 de enero del 2024 por esa comisión, es decir, en el mismo día en que la señora presentó la demanda de constitucional y la en el mismo día sacaron la resolución y la notificaron al siguiente día, que se violentó con ese acuerdo de la Comisión de Prestaciones, que consta del expediente, el derecho a la defensa. Que reza que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa de ningún etapa o grado del procedimiento, que las personas tienen que contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación, etcétera, etcétera. La Comisión de Prestaciones y Controversias no puede iniciar procesos de manera oficiosa, como lo ha hecho. De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Seguridad Social, la Comisión resolverá en primera instancia únicamente sobre las reclamaciones y quejas de los asegurados, las

reclamaciones y quejas de los empleadores, no hay nada de eso en el presente caso. Y luego dice que puede emitir dictámenes sobre consultas, dictámenes, no resoluciones, no acuerdo, dictámenes sobre consultas que se le realicen. Aquí ha emitido un acuerdo donde declara indebida unas aportaciones sin tener competencia. Esa decisión violenta la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y el derecho de la motivación. Luego, la conformación de esa comisión violenta en lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de seguridad social. ¿Qué dice ese artículo? Integración. La comisión provincial de prestaciones y controversias se integrará con tres doctores en jurisprudencia o abogados de reconocida solvencia y 10 años de experiencia profesional que desempeñen sus funciones a tiempo completo y pasarán a ser funcionarios. Del mismo acuerdo señora jueza si usted lo revisa al final. Dice, acuerdo aprobado por la Comisión de Prestaciones y controversia de la dirección Provincial de Manabí integrada por el presidente de la comisión abogado Ruyek Edison Hermida Mendoza y abogada Elsa Auxiliadora Menéndez Moreira comisionada, solamente dos. ¿Dónde está el tercer comisionado?, no existe señora jueza, no existe, esa comisión solamente está conformada por dos comisionados incumplen lo que dice el artículo 44 de la ley. La doctora Mendoza se refirió a la parte del análisis del caso y dijo que, en relación a la solicitud focalizada, etcétera, etcétera, ya ha quedado especificado, dijo la doctora Mendoza y lo copió de la resolución, que las resoluciones emitidas por los inspectores de trabajo no son válidas para la aprobación de novedades extemporáneas. Hemos demostrado con la respuesta que da el Ministerio del Trabajo, que eso es falso. Eso no dijo la respuesta a la consulta que le dieron. Luego dice, este cuerpo colegiado considera que la petición de jubilación por vejez presentada por la afiliada de Martha Macías Barrezueta no tiene asidero legal. Ha sido presentada con las formalidades de ley y dentro del tiempo estipulado. ¿Qué es eso? Tremenda contradicción. No tiene asidero legal, pero ha sido presentada con las formalidades de ley y dentro del tiempo estipulado. Y luego dice, por lo tanto, estas aportaciones no deben ser consideradas, etcétera, etcétera. Allí hay una contradicción en la resolución. Y se refieren al ruc del señor Villavicencio Pinargote Enrique Alejandro, que dice que está activo desde el 2001 y las relaciones fueron en 1994. Señora jueza, la ley que crea el registro único de contribuyentes recién esta vigente el 12 de agosto del 2004, en que fue publicada la codificación en el suplemento del registro oficial 398 de 12 de agosto 2004, antes del 2004, para ser concreto en 1994 y 1996, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, como es el caso, no estaban obligadas a obtener ruc para ejercer su actividad, el mismo que era facultativo obtenerlo. Su regulación se establecía a través de decretos ejecutivos, como por ejemplo el reglamento de aplicación de la ley del régimen tributario interno expedido por el presidente Sixto Duran Ballén mediante Decreto Ejecutivo 2411, publicado en el Registro 601 de 30 de diciembre de 1994. ¿Qué decía? Que los empleadores podían utilizar en sus trámites, o bien en el RUC o bien la cédula. ¿Cómo sucede en la actualidad en que hay tres tipos de afiliación? Doctora, señora jueza, usted en su casa va a tener empleados y los aporta al Seguro Social, pero usted no tiene RUC porque jueza no ejerce ninguna otra actividad, por lo tanto, no necesita RUC para afiliarlo, porque el RUC tiene que ver con tributos, no con aportes, así mismo lo dijo en una circular el mismo IESS. De ahí que el señor Villavicencio obtuvo su RUC en el 2001 o en el 2010 o en el 2020. Eso es irrelevante en el presente caso porque no estamos hablando de tributos, estamos hablando de aportes. Dice que dentro de este trámite se ha cumplido con las garantías básicas, eso dice el acuerdo, que dentro de este trámite se ha cumplido con las garantías básicas que aseguran el debido proceso determinadas en los artículos 75 y 76 de la Constitución y con las solidaridades sustanciales, comunes, este tipo de procesos. Todo esto es falso, señora jueza. El acuerdo número 33, expedido el 24 de enero de 2004, violenta el debido proceso, fue emitido por un organismo acéfalo, no estaba compuesto por sus tres miembros, que es lo que manda el artículo 44 de la Ley de Seguridad Social. La doctora Martha fue privada del derecho a la defensa, nunca se la notificó para poner pruebas de descargo. No se le hizo conocer que se estaba sustanciando un proceso por sus aportaciones pagadas como novedades extemporáneas. Nunca se le

notificó con eso. No fue escuchada ni pudo presentar pruebas. La comisión no puede actuar de manera oficiosa. Requiere de reclamación o de queja o bien del empleador o bien del afiliado lo que no hay. Y, por último, cuando ya resuelve, señora jueza. En la parte que dice acuerda artículo 1 declarar como aporte indebido el periodo desde 1994 de la afiliada Macías Barrezueta Martha Floricelda, por contravenir lo establecido en el numeral 1 del acuerdo 25 del reglamento de aseguramiento. Ya leímos, señora jueza, este reglamento. El numeral uno se refiere a sentencia ejecutoriada. Aquí no hay sentencia ejecutoriada. Aquí estamos ante una resolución emitida por el Ministerio del Trabajo, es decir, por el numeral dos. Y ahora, ¿qué pasaría, señora jueza, que usted dicte una sentencia declarando válidas algunos aportes de extemporáneo? y venga el seguro y le diga, señora jueza, usted no puede hacer esto, esto solamente lo puede hacer el seguro, usted no actúa las pruebas que tiene que actuar, no puede el seguro contrariar una resolución de otra entidad del estado, peor de una entidad que ha actuado en derecho y ajustado a sus obligaciones, allí también hay violación. En suma, señora jueza ha quedado establecido que el acuerdo 33 que, expedido el 24 de enero, violenta la seguridad jurídica, violenta el debido proceso de normas y derechos de las partes, violenta el derecho a la defensa y violenta la garantía a la motivación, tiene contradicciones por todos lados. Bien, refiriéndome al mismo tema de la abogada Mendoza ella está reconociendo que aparentemente se está como vulnerando el derecho de la doctora Martha Macías, pero que en realidad no. Eso lo dijo textualmente, aparentemente se está vulnerando el derecho, pero en realidad no se está vulnerando, y se refirió a la presencia del ingeniero Candela. El ingeniero Candela no está aquí, señora jueza, para decirle a usted acepté lo que yo aprobé con respecto a la doctora Martha Macías. Él estuvo aquí para explicar cómo fue el procedimiento, de tal forma que su criterio es un criterio técnico y no está parcializado por ninguna de las partes. Y le hemos pedido de favor que venga, porque para que él justifique cómo lo hizo, cómo era el procedimiento. ¿Dónde está la secretaria notificada a los diez minutos de la réplica? Entonces señora jueza, quiero darle a conocer que con respeto a la visita en el territorio a la que se refirió el ingeniero candela, esta se realizó el 18 de mayo de 2023 y consta de foja 18 a 22 y con respecto al empleador Alcívar Wilson Enrique ele foja 20 hay dos informes, el informe del ex trabajador Francisco Javier Palma que se encuentra a Foja 24 y vuelta y el informe de la ex trabajadora Narcisa Mendoza García, ambos son parecidos al caso de la doctora Martha Macías y en ese caso le dijeron al señor Candela esto está bien no hay novedades sigan de largo entonces lo mismo debió de acontecer con el caso de la doctora Martha Macías pero acá se le quiere dar otra situación. Gracias señora jueza y me reservo mi derecho para la última intervención.

### **CONTRARRÉPLICA:**

"La parte accionada nos acaba de dar la razón. Ha dicho que uno de los vocales de la comisión de prestaciones y controversia de la Dirección Provincial del IESS ha sido removido ele su cargo. Al ser removido de su cargo para que se integre la comisión, debe nombrarse o bien el suplente o bien designar inmediatamente a la otra persona. Cuando se conforma solamente por dos vocales, faltando el uno, se está violentando lo que dice el artículo 44 de la Ley de Seguridad Social. Y ella dice que hacen quórum. Claro, ¿cómo sería el quorum? Si están los tres designados ante la convocatoria del presidente, solamente llegan dos, allí ellos harían quorum. Pero acá no se puede ni siquiera constituir porque la comisión está en acefalía porque falta designar al vocal que fue removido, al reemplazo del vocal que fue removido. Luego nos quiere dar a entender la abogada que para el seguro es lo más normal, violentar lo que dispone el artículo 425 de la Constitución respecto a la a la jerarquía normativa, La ley, la ley, esto es, el artículo 43 de la ley de seguridad social le da a la Comisión de Prestaciones y Controversias dos facultades que resuelvan en primera instancia las reclamaciones y quejas de los asegurados y de las reclamaciones y quejas de los empleadores. Nada más respecto de

los otros casos, lo único que dice es que a manera de dictamen podrá absorber consultas. Pero sobre resoluciones, solamente cuando haya reclamos tanto del empleador como del empleado. Por lo tanto, lo que diga una norma de orden inferior no puede estar sobre lo que dice la ley porque allí, señora jueza, hay que aplicar lo que dice el segundo inciso del artículo 425, que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores públicos lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Por lo expuesto, señora jueza, ella también se refirió, a los actos administrativos y a los actos de pura administración. Claro, conocemos la diferencia, pero los actos que hemos mencionado, la resolución del inspector del trabajo, la aprobación del informe por parte del director de afiliación y control técnico y la glosa son actos administrativos, son actos, no son actos de pura administración y eso fueron notificados en su momento, esos actos ya están en firme. Por lo tanto, si ahora se quiere revisar lo actuado ya anteriormente por la coordinación de afiliación y control técnico, tenía que haberse notificado al interesado, es decir, tanto al empleador como a la asegurada de que se estaban revisando esas novedades extemporáneas para que se puedan defender. Porque al no haberlo hecho, y decir que ahora que ya tienen la resolución, pueden impugnarle en ocho días, es como decir señora jueza que usted ante una demanda presentada la analiza y dicta una sentencia y les dice a las partes ahora que ya dicte la sentencia pueden ir ante el superior a apelar. Eso es lo que se está tratando de decir aquí y eso no es lo procedente, se violenta el debido proceso. Por eso, señora jueza, para concluir quiero solicitarle muy encarecidamente que se acepte la acción de protección, que se establezca que la falta de cumplimiento de las autoridades del IESS de lo dispuesto en el artículo 185 de su Ley Orgánica y a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS en su numeral 2, que la falta de respuesta oportuna de la autoridad administrativa del IESS a la solicitud de que se acepte el pedido de jubilación por vejez de la doctora Martha Macías y que lo resuelto en el acuerdo número 0033-2024 CPC-Manabí-Ean, expedido el 24 de enero del 2024 por la comisión de prestaciones y controversias del IESS en Manabí, violentan sus irrenunciables derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, al debido proceso de una garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al derecho a la defensa, a la garantía de la motivación, al derecho constitucional a recibir una respuesta oportuna y motivada de la autoridad administrativa, al derecho a la igualdad, al derecho a la salud y a llevar una vida digna. Y solicitamos que como reparación integral se disponga acoger lo que está solicitado en la demanda. Muchas gracias, señora jueza."

### **3.3 Intervención del legitimado, manifiesta que:**

"Muchas gracias, su señoría. Su señoría, antes de hacer uso de la intervención, me gustaría dejar constancia aquí en efecto, de los 50 minutos que ha certificado la actuaria del despacho que utilice la parte accionante, de los que hay constancia en el audio. Su señoría con este preámbulo me identifico soy la Ab. Patricia Lorena Mendoza Fernández y dejo constancia que comparezco a esta audiencia ofreciendo poder a nombre del ingeniero, perdón, del Dr. Vicente Izurieta Gaviria, actual Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Para el efecto señoría, le solicito el término de tres días para legitimar la presente intervención. Su señoría, como es de su conocimiento, la Dra. Martha Floricelda Macías Barrezueta, ha presentado demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Y aunque su abogado en la defensa técnica de forma oral no completó exactamente sus derechos constitucionales, en la demanda se ha indicado por la parte accionante que mi representada ha violentado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica al debido proceso, que se le ha discriminado y además se le ha tentado su derecho a la igualdad. Por cuanto, a la administración, hasta la presente fecha no ha emitido una respuesta sobre su trámite de jubilación presentado con fecha siete de noviembre del 2023, además, se refiere en la demanda que el

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha incurrido en una omisión por cuanto a las autoridades del IESS, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social, la cual refiere sobre la jubilación ordinaria, y a lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de Aseguramiento, Recaudación y gestión de Cartera del IESS, al no considerar sus aportaciones registradas y pagadas de forma extemporánea de los periodos de abril de 1994, hasta diciembre del año 1996, para poderse jubilar con 60 años de edad y 482 aportaciones. En ese sentido, señoría, en resumido, las violaciones de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante de su demanda, doy contestación de forma oral a esta improcedente de demanda conforme restablece la Ley Orgánica de Garantía Judicial Constitucional bajo la siguiente fundamentación. El artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en cual refiere sobre las garantías jurisdiccionales, dentro de la cual, en su artículo 88, trata sobre la acción de protección, en la cual se refiere que en la misma tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial. En este caso, el punto central y la discusión radiquen determinar sus teorías y los fundamentos de hechos y derechos en los que sustentan la presente garantía jurisdiccional de la acción de protección, se enmarca dentro de los preceptos que establece el referido artículo 88 y los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional. Para este efecto, su señoría, me permite traer la sentencia dictada por la corte constitucional de año 065-13-SEP-CC, caso número 1144-10-EP. Establece, su señoría, con su venia me permite dar lectura a la parte del pertinente. El juez constitucional está obligado. A examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad U\Uf'vv G~, } JD indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible el recurrente de escribir un acto de U\ omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional que supuestamente vulnerado. Estos elementos informados para la actualmente al juez constitucional hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción y constitución. En el presente caso, la intervención de la defensa técnica de la parte accionante no ha sido clara ni contundente a su señoría. Ha desarrollado un sin número de hechos administrativos que se han llevado a cabo tanto en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y ante el Ministerio de Trabajo. Por lo tanto, su intervención nunca se completó en demostrar la violación de los derechos constitucionales que se alegan en la demanda por estatus. Ahora, teniendo claro el enfoque de la acción de protección, tenemos como un hecho real su señoría, el accionante ingreso su solicitud de jubilación con fecha 7 de noviembre de 2023. Conocida a la misma por la coordinación de pensiones, área competente para la concesión de dichas prestación, se procedió a la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social, verificando para el efecto que la hoy accionante cuenta con 60 años de edad y 482 aportaciones, dentro de las cuales el control de calidad de libres verifica que de las 482 aportaciones, dentro de las cuales dentro el control de calidad de IESS verifica que de las 482 aportaciones 33 de ellas corresponden al periodo comprendido entre abril del año 1994 a diciembre del año 1996, aportaciones que fueron registradas y canceladas de forma extemporánea con fecha 25 de agosto del 2023. Nótese su señoría que transcurrieron más de 29 años para el ingreso de estas aportaciones, ingreso que se lo realizó en base a la resolución emitida por el instructor de trabajo con fecha 7 de julio de 2023, con el efecto de verificar la validez de las listas mediante memorando número IESS-CPPPRTFRSDM-2023-5293-M de fecha 8 de dicier~1brede 2023, pruebas que se adjuntaron como documentos de descarga a favor de mis representantes. La coordinadora de prestaciones de pensiones del IESS solicita a la Coordinación de afiliación y control técnico en base a sus competencias establecidas en la resolución C-25, la verificación de aportes de la hoy accionante. Tomando en consideración lo informado mediante memorando número IESS-

DNAC-2023-1716-N y la cual la aparte accionante su señoría dio una amplia lectura de ese documento, suscrito por la directora nacional de Afiliación y Cobertura, quien ha señalado que las resoluciones emitidas por los inspectores de trabajo de la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo ele Manabí o de cualquier otra jurisdicción, no constituye documento de sustento para la aprobación de novedades extemporáneas -, Estamos claros, su señoría, ele que por ello se inició un proceso de verificación de aportes en base a lo indicado por la Dirección Nacional de Afiliación y cobertura, Ahora bien, su señoría, la parte actora, ahí dirá, pero la resolución 625 que contiene el reglamento de aseguramiento, recaudación y gestión de carteras del IESS, el artículo 25 establece el registro de novedades extemporáneas y para el efecto señala el IESS registrará novedades en forma extemporáneas de manera excepcional cuando existan los siguientes: Y vamos a la parte medular su señoría, numeral dos. La resolución emitida por el ministerio de trabajo en firme. Eso dice el numeral dos del artículo 26. Más abajo su señoría. El inciso. 1, 2, 3, 4, en el artículo 25, señala, toda solicitud deberá adjuntar uno o varios de los documentos invitados en el artículo 140 de este reglamento, los cuales deberán ser expedidos por la entidad competente en originales o copias certificadas, los cuales sustentarán el pedido, detallando la época a la que se refiere la novedad. El quinto inciso de su señoría establece para que, surjan efecto de los instrumentos suscritos ante el Ministerio de Trabajo deberán reunir los requisitos, términos o plazos y en más condiciones contempladas en las regulaciones emitidas por dicha cartera de estado, se adicionarán medios probatorios de las remuneraciones pagadas. Su señoría. El artículo 140 del cual refiere el inciso cuarto del artículo 27 señala cuáles son los documentos que se deben de acompañar a cualquier documento de reclamación referente al registro de novedades extemporáneos, con su venia su señoría, doy lectura en la parte pertinente. Estos datos serán registrados en el formulario diseñado para el efecto de manera obligatoria. Al reclamo. Deberá funcionar en los documentos excedidos por la entidad competente, originales, copias certificadas, que suceden en la reclamación, generados en la época a la que se refiere el reclamo. Uno, contrato de trabajo registrado en el Ministerio de trabajo, de forma oportuna. Dos. Actos de instancia, definidos debidamente registrados de forma determinada en el Ministerio de trabajo. Tres. Copias certificadas de sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad competente, en este caso, no lo hizo Cuatro roles de pago en los que exista evidencia que haya sido elaborados por el empleador o el área responsable. Cinco, reportes de décimo tercero, cuarto sueldo registrados en los mecanismos determinados por el ministerio del trabajo. Seis, declaración de impuesto a la renta. Siete, el registro de asistencia que fama la responsabilidad del empleador o del representante. Ocho, certificados de trabajo registrados por el empleador, la facilidad de la ley o el responsable Nueve, nombramiento de acciones de personal emitidos. Con ello, su señoría, su señoría e inteligenciados en lo que requiere este artículo, continuamos con el procedimiento que llevamos a cabo, una vez que se ingresó la solicitud de afiliación por parte de la hoy accionante. Partiendo de este escenario, la coordinación de afiliación y control técnico en atención a la solicitud de verificación de aportes requerida por la coordinación de pensiones Elabora el informe técnico n. 003- CP ACTM-2023-MAN-1303428914001-000 l de fecha 29 de diciembre del 2023., con el cual se continúa. Con su venia su señoría, doy lectura a la parte pertinente: El sustento para la aprobación de la PLB. Es la solicitud de inspección focalizada, presentada por la señora Macías Barrezueta Martha Floricelda, mediante el escrito asignado, MDT-DRTSPP- 2023-422-EXTERNO, de fecha 23 de julio del año 2023. La afiliada, señora Macías Barrezueta Martha Floricelda. registra y aprueba PLV con el periodo 1994-04 hasta 1996-12, bajo la razón Enrique Alejandro Villavicencio Pinargote, cancelados con bloque de fecha 27 de septiembre de 2023 en estado cancelado con número de comprobante 0000086627455. La razón social Enrique Alejandro Villavicencio Pinargote se encuentra activa en el servicio de rentas internas de SRI con fecha de inicio de actividades 2001- 06-11 y como representante legal Villavicencio Pinargote Enrique Alejandro como recomendación en el referido informe se establece, su señoría con su venia, considerando que la aprobación de novedad

extemporánea del afiliado Macías Barrezueta Martha Floricelda se registra y aprueba con el periodo 1994-04 hasta 1996- 12 bajo la razón social Enrique Alejandro Villavicencio Pinargote, con una solicitud de inspección focalizada presentada por la señora Macías Barrezueta Martha Floricelda, mediante escrito asignado, MDT-DRTSPP-2023-422-EXTERNO, de fecha 23 de junio del 2023 y dicha razón social tiene inicio de actividades desde el 11 de junio de 2001, posterior a la fecha de aprobación de las PLV. Se remite y se pone en conocimiento de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS, ya que es el único órgano facultado para declarar si una filiación es válida, indebida o fraudulenta, de conformidad a lo previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley de Seguridad Social. En ese sentido, su señoría, al haberse emitido dicho informe por parte de la coordinación de afiliación y control técnico de Manabí mediante memorando No. IESS-CPACTM-2023-6563, del 28 de diciembre de 2023, mediante el cual remite el informe técnico al presidente de la Comisión Provincial de Prevenciones y Controversia de Manabí, para que, en base a sus competencias y atribuciones, resuelva lo pertinente sobre la aprobación de las novedades extemporáneas. Con ello, su señoría, el procedimiento administrativo por parte de la Comisión Provincial de Manabí terminó con la emisión del ~ acuerdo número 0033-2024-CPPC MANBI-EAMM, de fecha 24 de enero del 2024 mediante el cual su señoría, previo a resolver realizó el siguiente análisis, con su venia su señoría, doy lectura en la parte pertinente del referido, señala: del análisis realizado al expediente, luego de la verificación de documentos, informes y pronunciamientos técnicos que obran de autos, se puede evidenciar que la afiliada Macías Barrezueta Martha Floricelda, presentó un trámite de jubilación por vejez donde se evidencia los pagos realizados de manera extemporánea, realizado desde el 27 de septiembre del 2023 por parte de la Razón Social de Villavicencio Pinargote Enrique Alejandro, quien indica que la afiliada, Martha Macías Barrezueta, laboró para su persona en los periodos 1994, abril de 1994, hasta diciembre de 1996. Sin embargo, de aquello, de acuerdo a la verificación de la plataforma del servicio de rentas internas, la razón social a la que se hace referencia, recién inició su actividad el 11 de junio del 2001. En relación a la solicitud focalizada presentada por la afiliada ante la Inspectoría de Trabajo. Dicho funcionario mediante resolución indicó que se proceda al pago. Sin embargo, de acuerdo a las consultas realizadas en trámites similares mediante memorando número IESS DNAC 2023- 1716-1-1, de fecha 27 de noviembre de 2023, ya ha quedado especificado que las resoluciones emitidas por los inspectores de trabajo, no son válidos para la aprobación de novedades extemporáneas, lo cual ha sido corroborado por directrices de la Dirección Nacional de afiliación y cobertura, por lo que este cuerpo colegiado considera que la petición de jubilación por vejez presentada por la afiliada Martha Macías Barrezueta, no tiene asidero legal, ha sido presentada con las formalidades de ley dentro del tiempo estipulado, por lo tanto estas aportaciones no deben ser consideradas para acceder a la jubilación por vejez que se encuentran bloqueadas con código PEMBE. En base a ese análisis y sin más consideraciones que refieren en el requerido acuerdo, se resuelve su señoría. Artículo 1. Declarar como aporte indebido el periodo desde abril del 1994 hasta diciembre de 1996, de la afiliada Macías Barrezueta Martha Floricelda, en el registro de afiliación con relación de dependencia de la razón social, Enrique Alejandro Villavicencio Pinargote, por contravenir lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 del reglamento de aseguramiento, recaudación y gestión de carteras de libres, promulgada en la resolución C-25, con lo que no se debe considerar dicho aporte para acceder a algún tipo de prestación de conformidad a lo que establece el artículo 143 de la resolución C-25. Este acuerdo se lo resuelve según establecido en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social 187 literal d la resolución C-25. Artículo 2. Enviar el expediente a la coordinación provincial de la prestación y la atención a fin del trámite pertinente y ser el cumplimiento de las dispuestas en esta plana. Esta resolución administrativa y emitida por este órgano de reclamación de su señoría fue notificado en legal y debida forma a la hoy accionante, por lo cual también ella lo ha reconocido, en su elemento probatorio e ingresado dentro del expediente. Con ello, su señoría, se evidencia de que no se le ha privado de su derecho a la defensa. Hasta la presente fecha, y de

acuerdo a la certificación emitida por la señora secretaria de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversia de Manabí, se verifica que hasta la actual fecha, hoy 6 de febrero del 2004, la hoy accionante no ha presentado recurso de apelación a esta resolución emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y así mismo, señoría, el día de mañana se ejecutaría este acuerdo, puesto hasta hoy día que se unía al término de 8 días, para presentar su reclamo en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto por el IESS. En ese sentido, su señoría, se evidencia que por parte del IESS se ha dado cumplimiento al trámite legal correspondiente que amerita el presente caso, sin que se pueda considerar que este accionar del IESS, sea arbitrario o atentatorio a derechos constitucionales. Recordemos que el artículo 370 de la Constitución del Ecuador establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma regulada por la ley y será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, refiere sobre la naturaleza jurídica de la IESS, en la cual ha señalado, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución, dotada de autonomía normativa con persona jurídica propia queda demostrado que el IESS, tiene toda la facultad jurídica para determinar la validez o no de los aportes que han sido ingresados de forma extemporánea por el empleador de la hoy accionante, sin la documentación que las resoluciones internas del IESS exigen para el defecto. Es decir, su señoría, usted dirá y la parte accionante también señalará, cómo es posible que el IESS haya aceptado en primera instancia el ingreso de estas novedades extemporáneas en base a la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, como lo dice la resolución 625 y en efecto el IESS, realizó en una primera instancia la aprobación de estas novedades extemporáneas, bien más para el efecto que se encuentra presente con el Ing. Manuel Candela, que rindió su testimonio de las actuaciones que realizó cuando él fue Coordinador Provincial del Departamento de Afiliación y Control técnico, con todo el respeto que se merece el ingeniero, él no debería estar ahí, fundamentando su accionar, de lo que hizo en calidad de servidor público, cuando cumplía las funciones de coordinador provincial de afiliación y control técnico. ¿Por qué señora Juez? Porque el hecho de que él se encuentre presente en este momento, se encuentra justamente acompañando a la parte actora, deja en evidencia que su toque de imparcialidad, que los servidores públicos, debemos de realizar nuestras actividades o funciones encomendadas y digo esto el tema de imparcialidad, porque él fue el que emitió el informe de aprobación de las novedades extemporáneas de la hoy accionante. Justamente él se encuentra en este momento en defensa de los derechos, de la parte accionante, que si bien es cierto no es que su informe sea declarado ilegal, no es que sea declarado válido, sin embargo, su señoría no es pertinente la postura del ex servidor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando los documentos hablan por sí solo. Por ello hay que recordar el artículo 19 del código orgánico administrativo que refiere con su venia su señoría, principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma. Con todo respeto, el Ing. Manuel Candela con quien fue un gusto de compartir como compañero de esta institución, sin embargo, no es correcto, señoría, como lo indiqué, que el servidor que se encuentre justamente a lado de la parte accionante, ya que demuestra ese toque de imparcialidad, como lo indiqué, con el que debió actuar dentro del Instituto ecuatoriano de seguridad social, pues deja en evidencia que, en efecto, él, pues, tiene cierta afinidad hacia la hoy accionante. Eso es lo que ha quedado en evidencia en esta audiencia y lo traigo a colación justamente porque las audiencias son públicas, así también aquí hay más autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por ello pues yo quiero dejar constancia. Así mismo su señoría usted dirá cómo es posible que el IESS en una primera instancia haya aprobado el registro de novedades extemporáneas en base a la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y ahora en un informe técnico indique que este registro extemporáneo no cumple con los requisitos que establece el 625. Su señoría el artículo 22 del

*Código Orgánico Administrativo, refiere sobre los principios de seguridad jurídica y confianza que existen, que con su venia doy lectura las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar de forma motivada la política o el criterio que emplearán, que emplearán en el futuro. Es decir, señoría, el IESS puede cambiar de criterio. El mismo código nos da esa facultad, pero debemos hacerlo de manera motivada y así se ha realizado en el acuerdo emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversia de Manabí. Cuando ha señalado claramente que dentro del expediente de la hoy accionante no se justifica en el documento alguno que justifique o que compruebe que en efecto la hoy accionante mantuvo una relación laboral con la razón social pues que se le indica en el informe técnico. Por ello, su señoría, se procedió nuevamente a la verificación de oficio de aportes en el caso de la hoy accionante, al considerar que las mismas habían sido ingresadas con una resolución emitida por el Inspector de Trabajo que a criterio de la División Nacional de Afiliación de IESS no son válidas para el registro de novedades extemporáneas. Dicho criterio se encuentra debidamente motivado y es justamente el que la parte accionante dio lectura, su señoría por eso he visto dar lectura a ese documento para no ser repetitiva en mis intervenciones. Asimismo, su señoría, yo quiero dejar aclarado, que el IESS no busca perjudicar a la hoy accionante, así pareciera, pero no es lo que busca el IESS. Lo que está realizando es un proceso de control referente a estos casos de registro de novedades extemporáneos, que no es el único aspecto de entregar las prestaciones con las aportaciones reales y válidas que tengan los afiliados, lo cual se demuestra con documentación de sustento. Lo que en el presente caso no ha sido justificado por la hoy accionante. Por ello, la Comisión ha resuelto dar de baja a esas 33 aportaciones con las que la hoy accionante completaba 482 aportaciones para poderse jubilar con el 100% de su renta mensual. Asimismo, su señoría, y será muy breve en esto, referente a los memorándums que fueron comunicados a la Defensoría del Pueblo, la parte accionante en su demanda señala a ver, esto es que me han dejado en indefensión porque a mí nunca me puso en el conocimiento de estos memorándums. Esos memorándums su señoría fueron generados en virtud de la queja que presentó la hoy accionante ante la Defensoría del Pueblo. Y está presente el abogado Rubén Pavón justamente quien patrocinó esas quejas dentro de la Defensoría del Pueblo y nos refirió la información referente al paso en cuestión, y por ello esa información se encuentra dirigida al coordinador provincial de Asesoría jurídica. Una vez que se nos remitió esa información requerida por la Defensoría del Pueblo, nosotros notificamos a la Defensoría del Pueblo con esta documentación y la Defensoría a su vez notifica a la persona que presentó la queja. Por lo tanto, no podría la parte accionante indicar que esa documentación nunca fue puesta en conocimiento por parte del IESS, ya que esa documentación fue requerida por la Defensoría del Pueblo. Y quien le notifica a la accionante es a la entidad, a quien ella acudió para presentar su queja. Por lo expuesto, su señoría, es evidente que no existen vulneración de derechos constitucionales en contra de la legitimada activa, pues la misma pretende es la declaratoria de un derecho. Pues solicita que usted disponga que el IESS la jubile con las 482 aportaciones, que, de acuerdo al análisis efectuado por la Comisión de Controversia, no le asisten 33 de ellas, por lo que se incurriría a la causal de procedencia de la acción de protección establecida en el artículo 42 numeral 5 que señala la acción de protección de los derechos, no procede si cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Así mismo se incurre en la causal del numeral 1, del referido artículo, cuando señala no procede la acción de protección cuando no exista vulneración de derechos constitucionales. En el presente caso, su señoría, no se evidencia una vulneración de derechos constitucionales porque no le es vulnerado la jubilación universal a la que tiene derecho la parte accionante. Y algo también muy puntual, señoría. Alegó también de que se le ha discriminado y que se le ha violentado su derecho a la igualdad porque a otros compañeros de ella, y refirió su nombre y*

apellido, que se les jubiló de manera inmediata, que aproximadamente demoró siete días. Eso, señoría, más bien justifica que la administración opera de manera inmediata cuando no existe ningún inconveniente en sus aportaciones o en ninguna de los requisitos para otorgar la prestación de jubilación. Por ello, señoría, en este caso, al encontrar esa inconsistencia, conllevó a este procedimiento, más no ha sido porque se le ha discriminado o porque exista una igualdad, una violación del derecho a la igualdad de la hoy accionante. Todos los casos no son iguales, su señoría. Y si nos ponemos a revisar a fondo cada uno de esos casos que la parte accionante trajo a colación, seguramente vamos a verificar que ellos no tienen problemas con el tema de sus aportaciones. Con todo lo expuesto, su señoría solicitamos que se declare la improcedencia de esta acción de protección por la argumentación realizada por mi defensa. Muchas gracias y en caso de ser necesario, me reservo para hacer uso, el derecho a la réplica."

### **Réplica:**

"su señoría, voy a partir que el artículo 16 de la Ley de Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece lo siguiente, con su venia la persona accionante deberá demostrar los hechos que alegan en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. En este caso, se invierte la carga de la prueba para ser el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social una entidad pública. Para cuyo efecto el inciso 4, el referido artículo, su señoría, señala se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una confusión contraria. Entonces, su señoría, dentro del presente caso, el Instituto ecuatoriano de seguridad social entregó toda la documentación o el expediente administrativo que refiere a las solicitudes de jubilación y las novedades extemporáneas de la hoy accionante, en el cual su señoría se puede haber ya revisado dicho expediente, haber constatado que el efecto del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, llevo a cabo un procedimiento adecuado y eficaz, sin delintar el debido proceso y seguridad jurídica con la que debemos de actuar los servidores públicos, conforme nos convence el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Ahora bien, el abogado de la Defensa Técnica ha señalado que no hemos atendido oportunamente la solicitud de jubilación de la hoy accionante, que para unos casos sí lo hacemos, que para otros no, como es en el caso de la doctora Martha Macías. Pues su señoría, yo lo expliqué en la contestación a la demanda, indique claramente, a ver, lo que se demostró por la parte accionante cuando indico de que habíamos jubilado o que retiramos a tal persona en el término máximo de siete días o en lo cual se llevó una semana, se demuestra que un efecto del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social cumple con los términos establecidos en la ley cuando el afiliado no refleja ninguna inconsistencia en sus aportaciones, casos que nos ocupa, pues, nos encontramos con esas novedades, pues, el tema de las 33 aportaciones de labor accionante. No podemos traer a colación casos que no tienen similitud, o por el contrario, más bien se diferencian, pero se diferencian no porque el less quiera crear una diferenciación o un tipo de discriminación a ciertas personas, sino se diferencian porque en efecto el afiliado que se le jubiló de forma oportuna o se le liquidó de forma oportuna ingresó sus novedades extemporáneas en el caso de así haya sido y con la documentación de soporte, con los justificativos que la ley prevé para el efecto. Lo que no ocurre en el caso de la doctora Martha Macías Barrezueta, Ahora bien, también refirió en su réplica sobre el acuerdo emitido por la dirección provincial de prestaciones y controversia, dicho acuerdo funcionaría en el cual yo me permití leer solo la parte pertinente considerando y respetando los términos que la ley me confiere para el efecto para poder hacer mi intervención técnica indicó la parte accionante que dicho acuerdo se encuentra suscrito, firmado electrónicamente, por dos miembros de la comisión. En este caso, por el presidente, abogado Roger Alcívar Mendoza y por la comisionada Elsa auxiliadora Menéndez Moreira, y refirió de cómo es

posible que se firme solamente como parte los dos comisionados cuando el artículo 40 refiere de que este cuerpo colegiado cree permisos. Su señoría de acuerdo a la información requerida a la Comisión provincial de prestaciones y controversias en acta de decisión ordinaria número 012 señala lo siguiente con su venia su señoría la parte medular. El 24 de enero del 2024 siendo las 15:00 horas se constituye en sesión de la Comisión provincial de prestaciones y controversias conformados por los abogados Edison Mendoza en calidad de presidente y la abogada Eisa auxiliadora Menéndez Moreira en calidad de comisionada, en sesión celebrada previa convocatoria de la señora secretaria abogada Mendoza Barberán. Dejo constancia que con memorándum número IESS SDNGTH2023 13739 de fecha 4 de octubre del 2023, suscrito por el licenciado Juan Carlos Alban Baños, Director Nacional de la institución de talento humano, con de personal número tal, mediante la cual resuelve autorizar la remoción de las funciones de auto comisionados provinciales de prestación de Manabí al abogado Terán Moreno Juan Ramón, a fin de aprobar los siguientes acuerdos. Termina la presente sesión, firmando para constancia de lo actuado los comisionarios certificando. Ahí se deja constancia su señoría la razón por la cual se encuentra ausente uno de los comisionados. Ahora bien, usted dirá, pero ese cuerpo colegiado lo que forman los tres, se conforman tres abogados. En efecto, su señoría, no obstante, la resolución 618 establece claramente que podrá conformarse un foro de la mayoría, esto es, dos. En ese sentido, su señoría, el acto administrativo emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contiene, que se contiene en el acuerdo que ha hecho referencia en la accionante es válido y eficaz. Así lo determina el cuadro orgánico general de los recursos. Mientras los actos administrativos no se declaren ilegales por autoridad competente, se presumirán válidos y se ejecutarán. Con ello, su señoría, queda demostrado el accionar con parte de los dos miembros de la Comisión. Su señoría, la resolución 625 contiene el reglamento de aseguramiento recaudación de Inversión de Carteras en el Instituto ecuatoriano de la seguridad Social de forma textual dentro de sus responsabilidades como órgano de reclamación administrativa conforme el artículo tres señala lo siguiente. con su venia y la parte de pertinente, las comisiones provinciales de prestaciones y controversias y la /- Comisión Nacional de Apelaciones conocerán y resolverán las informaciones y apelaciones de los asegurados o sus derechos de abierto, las presentadas por el empleador en materia de sus derechos y obligaciones. Y aquí mucha atención su señoría, así como aquellas presentadas de oficio por los directores de los seguros especializados, directores nacionales y directores provinciales del Instituto ecuatoriano de seguridad social, como ocurre en el presente caso la Dirección Nacional de Afiliación, emitió una alerta en que todas las novedades que se hayan registrado extemporáneamente se les ubicará el código PENVER, que significa pendiente de verificación en el sistema, tomando en consideración el pronunciamiento emitido por el Ministerio de Trabajo, en el cual ha determinado cuáles son las competencias y atribuciones que tiene el inspector de trabajo. Ha indicado la directora de afiliación a nivel nacional que estas resoluciones no son válidas para el registro de novedades extemporáneas, las que son firmadas por inspectores del trabajo, porque de acuerdo a la consulta realizada al Ministerio del Trabajo, estos inspectores no tienen competencia para emitir resoluciones. De igual forma, su señoría, la parte accionante te refirió. Que la hoy accionante ha quedado en estado de indefensión porque nunca se le hizo conocer sobre la verificación de sus novedades extemporáneas que estaba llevando a cabo la administración. Su señoría, debemos considerar algo. No todo acto emitido por una administración pública se puede considerar como un acto administrativo, los actos que se deciden sobre esos derechos son los datos que se encuentran realmente notificados, son los datos administrativos que se notifican a las personas, a los afiliados, a los ciudadanos para que estos puedan impugnar estos datos administrativos. O sea, no porque yo emita un oficio dentro de la institución, yo ese oficio tengo que notificarlo forzosamente al afiliado para que éste lo impugne, porque no todo documento su señoría va a ser objeto de impugnación. Por ello, el código orgánico administrativo hace una diferenciación de hechos administrativos, de actos de simple administración y de actos administrativos como tal, lo

*cual establece que los actos administrativos deben de cumplir un sinnúmero de requisitos. Y en este caso se ha cumplido el acto administrativo es el acuerdo emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversia de Manabí, y cual aparte accionante ha reconocido que se le ha notificado ilegal y de vida forma y bien pudo la parte accionante presentarse en recurso de apelación, si se considera que se les ha afectado a sus derechos de la seguridad social. Por ello, su señoría, y, por último, en ningún momento la suscrita, si no está haciendo uso de la palabra, la parte accionante tiene todo de que textualmente dije que aparentemente se vulnero el derecho, pero no es así, en ningún momento lo he dicho. Lo que yo sí señalé, por principio, es que la entidad en ningún momento ha sido el causar un daño al afiliado, que es lo que aparenta hacer ver la parte accionante, eso fue lo que yo señalé su señoría, en ningún momento he dicho así y lo reconozco la institución reconoce porque está aparentemente vulnerando su derecho, pero no es así. No, su señoría, no descontextualicemos las palabras que se hacen dentro de todo eso ya que todo está grabado en audio. Porque yo su señoría, una vez más, se ha justificado que en efecto no se ha demostrado la relación de derechos constitucionales, más bien se ha demostrado cuál es el procedimiento que llevó a cabo mi representada para la verificación de estas aportaciones. Y que, si bien es cierto, llevó un tiempo pues en la cual la accionante ha incluso señalado de que ya no cuenta con la protección de salud, cuando transcurrió los dos meses de la protección. No obstante, señoría, si bien es cierto, pues se transcurrió en más de ese tiempo, pero el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tiene que llevar a cabo esa verificación de aportaciones. Recordemos que la sostenibilidad económica de IESS se hace en base a esas aportaciones y que esas aportaciones tienen que estar sustentadas documentalmente. Caso contrario, su señoría, el IESS va a resolver lo pertinente declarando indebidas o fraudulentas por las mismas, según las competencias que tiene el órgano de reclamación del IESS. Con todo lo expuesto, su señoría, me ratifico que se declare la improcedencia de esta acción de protección, por no haber demostrado la vulneración de derechos constitucionales y que más bien se pretende la declaratorio de un derecho constitucional como es que se disponga, se cubrirá la hoy accionante con sus 482 aportaciones, Muchas gracias."*

### **3.4.- Intervención de la Procuraduría General del Estado, indicando:**

*"Buenas tardes, señora jueza constitucional, señora actuario del despacho, colegas de la defensa técnica del accionante, de la entidad accionada, la señora accionante también presente y demás público presente en esta sala virtual de audiencia para efectos de registro. Soy Eduardo Ezequiel Borrero Sen-ano, abogado regional de la Procuraduría General del Estado en esta provincia de Manabí. Comparezco ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del abogado Marconi Israel Cedeño Pico, quien es el delegado del señor Procurador General del Estado, en la provincia de Manabí. Esta comparecencia la realizo por mandato constitucional legal tal como lo establecen los artículos 237 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 3 letra C y 5 letra C de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Su señoría, en la causa que hoy nos ocupa esto es en la causa asignada con el número 13204-2024-00119, Acción de Protección ~ Propuesta por la señora Macías Barrezueta Martha Floricelda, en contra del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, su señoría, una vez que he escuchado las partes procesales que me han antecedido en la palabra, Procuraduría General del Estado ha comparecido al presente proceso a manera de supervisión, puesto que considera que la intervención de la Defensa Técnica de la Entidad Accionada es amplia y suficiente y apegada a derecho, por lo que solicito a vuestra autoridad judicial que sentencia declaren lo que en derecho corresponda. Y solicito a vuestra autoridad judicial que se me otorgue un término prudencial para ratificar mi intervención en esta causa. Esa es la intervención de Procuraduría General del Estado. Muchas gracias."*

**REPLICA.-**

*"Muchas gracias, su Señoría. En este estado de la réplica nos ratificamos en nuestra primera intervención. Esto es, que estamos en supervisión de la misma y solicitamos a nuestra autoridad judicial por ser garantista de derechos que declare lo que en derecho corresponda a cada una de las partes procesales. Esa es la intervención de Procuraduría. Gracias."*

**3.5 Intervención de la Defensoría del Pueblo, en calidad de AMICUS CURIAE quien indica:**

*"Bien, el abogado Rubén Pabón, que actúa en esta audiencia en calidad de representante de la Defensoría del Pueblo y como amigo Curie también tiene el uso de la palabra. Muchas gracias su señoría, muy buenas tardes a las partes procesales, muy buenas tardes, su señoría comparezco en razón que la parte accionante solicitó a la Defensoría del Pueblo que justamente comparezcamos dentro de este proceso y la forma en que comparecemos es de acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es como amigos CURIAE. De acuerdo a lo narrado por la parte accionante, su autoridad, podemos establecer que esta indica que el IESS, de forma oportuna, había aprobado determinados aportes y en razón de ello, una vez que completó los aportes necesarios, los requisitos para poder jubilarse, procedió a la jubilación, procediendo a la par también, como es lógico, a la renuncia de su trabajo respectivo. De acuerdo a lo manifestado por el IESS, en los actuales momentos el tema de la jubilación como tal ha sido negado y le han establecido como indebidas las aportaciones en cuestión. De eso, su señoría, podemos o queremos más bien pronunciarnos sobre tres derechos en específico, sobre el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la jubilación. Ello considerando que el IESS tuvo un momento oportuno para pronunciarse sobre la legalidad o la legitimidad de propiamente del reconocimiento de los aportes y en un posterior momento en donde desarrolló un procedimiento administrativo que termina con una determinación de una afiliación indebida. En ese sentido, su autoridad, debemos indicar que el debido proceso constitucional está reconocido en el artículo 76 de la Constitución, es el eje articulador de todo sistema democrático y de hecho dota de garantías mínimas a cualquier persona para que en el desarrollo de un proceso o ele un procedimiento administrativo o un proceso judicial se pueda tener certeza de cómo van a ser las reglas del juego y que la decisión que al final del día que se llegue a adoptar vaya a ser lógicamente apegada a derecho. Desde esa óptica su señoría no todas las reglas de que se sigue o que siga un trámite administrativo está reguladas como tal en la Constitución. Sea ilógico pensar aquello, por eso hay un sinnúmero de reglas que se establecen en normativa infra constitucional y en concordancia a aquello en el artículo 76.1 de la Constitución se establece como una garantía en que la autoridad administrativa garantice los derechos de las partes. En ese sentido, ya aterrizándolo en el caso concreto, de acuerdo al artículo 32 de la resolución CD 625, sí se establece la posibilidad del IESS de considerar una afiliación indebida o fraudulenta, pero notar su señoría que en esta normativa hace en primer lugar una distinción entre lo que es una afiliación fraudulenta y lo que es una afiliación indebida, no lo utiliza como sinónimo, en cada uno establece un escenario distinto. Pero lo importante de esto, su señoría, es que en este artículo 32 se establece que en todos los casos de afiliaciones, en estos casos se debe revisar, verificar, justificar y probar documentadamente con instrumentos públicos la existencia de esa relación laboral, y más adelante en ese mismo artículo se establece que el IESS, tiene en la facultad de oficio a petición de parte de actuar los procedimientos administrativos para determinar los posibles casos de afiliación indebidamente fraudulentas, esto nos da a entender de su autoridad que el IESS no podía, de forma unilateral, sin haber corrido traslado al menos a la contraparte que pueda presentar los descargos respectivos, emitir una resolución que al final del día tem1inara con una afectación a su derecho, en este caso la hoy accionante se ha*

quedado sin la posibilidad de acceder a la jubilación como tal y determinándose en debidos determinados aportes. ¿Cuál fue el debido proceso que se observó? El IESS en todo caso debe justificar que le haya conseguido dentro del procedimiento administrativo, la posibilidad de poder contradecir las pruebas que se presentan en su contra, los argumentos y así mismo poder aportar pruebas para que la autoridad pueda optar una decisión apegada en derecho y lógicamente garantizando los derechos de las partes. En ese sentido, su autoridad también debemos indicar que la seguridad jurídica está prevista en el artículo 82 de la Constitución y es básicamente este respeto a la Constitución y al ordenamiento jurídico en general en la medida que tenga este impacto en derechos constitucionales. Y esto lo traemos a colación, su autoridad, porque como le indicaba, hay una diferenciación entre lo que es una afiliación indebida y lo que es una afiliación fraudulenta, y en cada uno se establece un escenario. Por ejemplo, se indica en el artículo 32 que una afiliación es indebida aquellas registradas por períodos posteriores a las fojas de terminación de relaciones laborales, así como después de las fechas que registren suspensión, cancelación o cese de actividades. En el presente caso, se trató de una relación antes de una terminación de la relación laboral, se trató de un reconocimiento de esos aportes o se trató de un reconocimiento de aportes posterior. Y esto nos preguntamos también porque es importante determinar si en realidad se trató o no de una afiliación indebida. Y esto en concordancia a su autoridad con lo que establece el artículo 25 de la Ley De Seguridad Social, en donde se establece la posibilidad de registrar novedades extemporáneas que ejemplifica escenarios para excepcionalidad. Y en el 25.1 se establece sentencia ejecutoriada y que no se admite las actas de mediación de los laudos arbitrales de acuerdo a la ley de arbitrariedad y mediación. Y segundo, resolución emitida por el Ministerio de Trabajo en firme. Son dos escenarios muy distintos. Entonces nos preguntamos nosotros también, su señoría, si en el acto en el que se determinó como una afiliación indebida se sustentó en el primer escenario o en el segundo escenario. Si se sustentó en el primer escenario, ¿por qué razón hace referencia a la resolución a la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo? Pero si usted revisa la resolución en la que se declara la aplicación indebida, usted podría verificar que resaltan la parte de no se admitieran actas de mediación. Entonces, ¿interpretan como un acto de mediación la resolución que emite el Ministerio de Trabajo o se trata de un error en la motivación? Consideramos que este es un elemento que se debe considerar en el presente caso, sobre todo porque el derecho a la motivación está debidamente garantizado en la Constitución. Y finalmente, su autoridad, considerando que todo esto ha tenido un impacto en la imposibilidad de acceder a la jubilación de la hoy accionante, consideramos que se debe considerar primero que todo pronunciamiento de una autoridad pública de ser emitido dentro de un plazo razonable. En muchas ocasiones este plazo razonable está previsto en la norma. En el caso en concreto se justifica esta razonabilidad en la temporalidad también en la cual goza la persona de cobertura. Yo presento la solicitud para acogerme una jubilación ordinaria por vejez, gozo el beneficio dos meses, que pasa si, transcurrido ese plazo de dos meses, el IESS no se pronuncia. La consecuencia de esta seguridad va a ser que me quedé sin seguridad social y sin jubilación a la par. En el presente caso, la accionante sostiene que no se le notificó en ningún momento, primero lo que se estaba realizando y segundo, ya una vez que la Defensoría del Pueblo interviene, es que se obtiene respuesta por parte del IESS escrita informándole que se había procedido a la revisión del tema de los aportes, pero de forma previa no le había sido comunicado. Y tampoco básicamente que le habían dado el derecho de la defensa frente a este accionar del IESS. En ese sentido esa autoridad si consideramos que, si el IESS tuvo un momento procesal para poder verificar el tema de los aportes, su legitimidad, su legalidad conforme a normativa vigente. Y determinó que era procedente la validación de estos aportes, su pago, y posteriormente entra a revisar si genera una severa afectación a la seguridad jurídica, una afectación al proyecto de vida de la persona. La consecuencia de este accionar su señoría es que hoy día la accionante se ha quedado sin jubilación porque no se le pronunció respecto a ello el IESS, pero lo más importante es que tampoco tiene trabajo su autoridad. Si el IESS

*hubiera realizado un trabajo oportuno en su momento a la hoy accionante posiblemente no hubiera iniciado su trámite de jubilación y por ende no hubiera renunciado a su lugar de trabajo. Hoy en día está sin trabajo, sin seguridad social y sin tampoco percibir una pensión jubilar. Frente a este escenario de su autoridad, ¿cuál es el accionar más garantista? Garantizarle su jubilación a una servidora que ya ha cumplido su ciclo o dejarla sin seguridad social y sin el trabajo al cual ya había renunciado. Por este motivo, a su autoridad consideramos que en el presente caso la acción de protección es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la hoy accionante y le pedimos que considere los criterios que hemos vertido como amigo curie y así como los criterios que ha expuesto la parte accionante a efectos que se dicten de una sentencia que pueda garantizar los derechos que están en juego. Eso es todo, muchas gracias."*

**4.-** Una vez que fueron analizadas todas las pruebas aportadas, luego de evacuarse dicha diligencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, esta Jueza habiendo observado el trámite previsto en el Art. 86 de la Carta Magna como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento No. 52 del Registro Oficial de 22 de octubre de 2009, y conforme así lo prescribe el tercer inciso del Art. 14 en relación con el numeral 3 del Art. 15 ibídem, he procedido a analizar en forma responsable y exhaustiva cada una de las constancias procesales de la ACCIÓN ordinaria de PROTECCIÓN; por lo que, una vez que fueron analizadas todas las pruebas aportadas, y luego de evacuarse las diligencias probatorias ordenadas, pronuncié sentencia oral **RESOLVIENDO ACEPTAR la ACCIÓN de PROTECCIÓN** planteada.

En tal virtud, procedo a emitir SENTENCIA escrita, con la siguiente motivación:

#### **PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.-**

De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, por lo que en la sustanciación de la presente acción, por parte de esta Judicatura, se han observado las disposiciones comunes señaladas en el Art. 86 ibídem y Art. 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en referencia, por lo que en la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa consecuentemente SE DECLARA LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO.

#### **SEGUNDO: COMPETENCIA.-**

Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional: a) en sujeción a lo prescrito en el Art. 86 de la Constitución; b) en virtud de lo establecido en el Art. 7, 166 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, c) por el sorteo de ley realizado por la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al amparo del Art. 160 numeral 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el cual se radicó la competencia ante esta Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Portoviejo.

### **TERCERO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

**3.1** El Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en el numeral 1 reconoce a toda persona ya sea individual o colectivamente, el derecho a proponer cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en ella, como mecanismo de tutela o protección a los derechos constitucionales reconocidos, dotando de especiales particularidades a cada una de estas herramientas jurídicas para que, ante la concurrencia de vulneraciones, estas ejerzan su poder garantista y reparador. Sobre esta base, el Art. 88 de la Constitución de la República contempla que: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación o el goce de los ejercicios de derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*.

**3.2** Bajo esta premisa la acción de protección tiene como objeto fundamental la protección de derechos constitucionales; misma que conlleva a la obligación del juez garantista de por medio de esta acción constitucional- establecer si una determinada acción u omisión de la institución pública vulnera un derecho o garantía consagrada en la Constitución de la República y demás convenios Internacionales; así la Corte Constitucional del Ecuador mediante SENTENCIA No. 001-16-PJO-CC que constituye Precedente Jurisprudencial Obligatorio y dentro de la causa No. 0530-10-JP, dictó la siguiente JURISPRUDENCIA VINCULANTE: *"1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos..."*.

**3.3** Lo dicho guarda concordancia, entre otras, con la disposición prevista en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que para la procedencia y admisibilidad de esta garantía constitucional, como lo es la acción de protección exige la concurrencia de tres elementos como son : *"1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"*, requisitos de obligatoria verificación en la presente causa.

### **CUARTO: NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ORDINARIA DE DERECHOS.-**

**4.1** Pues bien, una vez ofrecido los puntos que se abordarán en el examen jurídico, partimos siempre por el enunciado de disposiciones normativas que pertenecen al bloque constitucional en el Ecuador. Es por eso que iniciamos mencionando que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 establece que: *"[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare*

*contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [y para este cometido] [l]os Estados Partes se comprometen [entre otras cosas] a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso [...]"*

**4.2** El Constituyente de Montecristi ha plasmado en la Constitución de la República del Ecuador que -a diferencia de las garantías políticas y normativas- la acción de protección es una garantía jurisdiccional de orden constitucional, institucionalizada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador la cual establece que: “[...] [l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Esta garantía jurisdiccional tiene como propósito primigenio el restablecimiento, preservación y protección de derechos humanos, encaminada a la defensa objetiva de la Constitución, así como su propósito de reparación, no residual y que goza de un carácter preferente y sumario.

**4.3** Dicho esto, es indispensable apuntar también, para la decisión y resolución de la presente contienda, criterios de la Corte Constitucional con relación a la naturaleza jurídica de la Acción de Protección Ordinaria de Derechos Constitucionales, cuyo contenido determina que: “[l]a acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.” Mencionado este fundamento prolegómeno sobre la naturaleza jurídica de la acción de protección, a continuación, imperioso se torna, la exposición del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la presente argumentación la que denota los requisitos para presentar acción de protección que son: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Así queda establecido entonces, el propósito constitucional de la acción de protección su objeto y sus requisitos.

## **QUINTO: DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y LOS HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS.-**

### **Las pruebas de relevancia aportadas por las partes procesales son los siguientes:**

**5.1** Certificado de Tiempo de Servicios por Empleador (Certificado de Aportes) emitido por la Dra. Alexandra Valdospinos Castro, Directora Nacional de Afiliación y Cobertura con fecha 13 de diciembre de 2023, es decir expedida con posterioridad a la fecha del pedido de jubilación al IESS (7 de noviembre de 2023), que acredita que tengo 482 aportaciones.

**5.2** Acción de Personal de aceptación de la renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación ordinaria por vejez emitida por el Rector de la Universidad Técnica de Manabí

**5.3** Constancia de ingreso en línea en la página del IESS de la solicitud de jubilación ordinaria por

vejez.

**5.4** Resolución en firme emitida por el Inspector de Trabajo de Portoviejo con fecha 7 de julio de 2023, las 14h12, quien en atención a lo dispuesto en el Art. 25 numeral 2, del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS, RESOLVIÓ que el IESS proceda a la brevedad del caso, de manera ágil y eficiente, a generar los respectivos pagos de aportes y obligaciones patronales que el señor ENRIQUE ALEJANDRO VILA VICENCIO PINARGOTE, debía cubrir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, producto de la relación laboral sostenida con la ex trabajadora MARTHA FLORICELDA MACIAS BARREZUETA, dentro del periodo comprendido de 1994, desde abril a diciembre y, de enero a diciembre de 1995 y 1996.

**5.5** Comprobante de Pago de Glosa 0000008627455 emitido en el IESS por concepto de PAGO DE GLOSA - AJUSTES 209597864, que debía pagar el empleador VILLAVICENCIO PINARGOTE ENRIQUE ALEJANDRO Con RUC 1303428914001-001, por la cantidad de \$ 1,907.23 por el periodo de pago 1994- 04/ 1996 - 12.

**5.6** Constancia de pago de la glosa 000000008627455 realizada a través del sistema bancario por el señor Enrique Alejandro Villavicencio Pinargote.

**5.7** Constancia de emisión de Acuerdos de Jubilación otorgados por el IESS a favor de otros compañeros que presentaron su renuncia voluntaria en la UTM y que les fuera aprobada también el 31 de octubre de 2023.

**5.8** Constancia de otros afiliados que presentaron novedades extraordinarias conocidas y resueltas por el Inspector de Trabajo y que fueron ingresadas normalmente en el IESS.

**5.9** Constancia de NO cobertura del IESS por no encontrarse activa como afiliada ni como pensionista.

**5.10** Constancia de NO calificar para atención médica en el IESS por no estar activa como afiliada ni como pensionista.

**5.11** Acuerdo N° 0033-2024-C.P.P.C.-MANABÍ-EAMM emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de Manabí, de fecha 24 de enero del 2024.

## **SEXTO: ANÁLISIS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ALEGA VULNERADOS.-**

### **i) Análisis del caso en concreto:**

**6.1** La legitimación activa se encuentra justificada por la parte actora la señora **MARTHA FLORICELDA MACIAS BARREZUETA** con la documentación que obra de fs. 1 a la 54 del expediente con lo cual cumple con el requerimiento establecido en el Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "*Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos ...*"; y del contenido del Art. 439 íbidem, que dice: "*Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente*"; en concordancia con el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

**6.2** La reclamación medular de la parte LEGITIMADA ACTIVA se obliga en que la entidad demandada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la

salud, a la vida digna y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a recibir una respuesta oportuna y motivada por la autoridad administrativa, requiriendo en su demanda constitucional lo siguiente:

*"Solicito que se acepte la presente acción de protección y que se establezca que la falta de cumplimiento de las autoridades del ESS de lo dispuesto en el Art. 185 de su Ley Orgánica y a lo dispuesto y en el Art. 25 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS; y la falta de respuesta oportuna de la autoridad administrativa del IESS a mi solicitud de que se acepte mi pedido de jubilación por vejez, violentan mis irrenunciables derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; en mi derecho constitucional a recibir una respuesta oportuna y motivada de la autoridad administrativa. Igualmente violentan mi derecho a la igualdad, a la salud y a mi derecho a llevar una vida digna.*

*12.2. En consecuencia, le solicito que a manera de reparación integral:*

*12.2.1. Disponga a la entidad accionada que en el término máximo de 10 días, expida y me notifique con el Acuerdo de Jubilación a mi favor, considerando mis 60 años de edad y las 482 aportaciones acreditadas, con la fijación de la pensión jubilar que me corresponda en base a la edad y las 482 aportaciones y con la entrega de todas las pensiones jubilares adeudadas desde el mes de noviembre del 2023 y todos los beneficios de ley, incluidos los intereses por el retardo injustificado.*

*12.2.2. Disponga que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social publique en el inicio de su página web, las disculpas públicas a la suscrita por el tiempo de seis meses cuyo texto debe decir:*

*"El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pide disculpas públicas a la Doctora MARTHA MACIAS BARREZUETA, por haberle vulnerado sus derechos constitucionales, al demorar de manera injustificada su proceso de jubilación ordinaria por vejez; y reitera el compromiso de no repetición de actos violatorios de derechos constitucionales en su contra".*

*12.2.3. Disponga que el Director Provincial del IESS, me entregue un documento físico, firmado por su autoridad, en el que consten las disculpas públicas establecidas en el numeral 12.2.2. de mi petición de reparación integral."*

**6.3** La acción de protección tiene como objeto fundamental la protección de derechos constitucionales; mismos que conllevan a la obligación del juez garantista que por medio de esta acción constitucional, establecer si una determinada acción u omisión de la institución pública vulnera un derecho o garantía consagrada en la Constitución de la Republica y demás convenios Internacionales.

**6.4** A efectos de una ordenada aplicación del procedimiento legal, existe la jerarquización de normas, conforme lo dispone el Art. 424 de la Constitución de la República, en el que se señala que la Constitución de la Republica es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Igualmente indica que los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier norma jurídica. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia. No 001-16-JO-C-CASO N.0530-10-JP, ha establecido lo siguiente: "(...) se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar, la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

*(violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal. Cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), a fin de que la conducta de la autoridad pública o del particular, que haya afectado, menoscabado, violentado el derecho, sea anulada o dejada sin efecto, y además se dicte medidas de reparación integral (...). La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo (...)."-*

En consecuencia, cuando el juez constitucional en la sustanciación de la garantía jurisdiccional, luego del análisis y la confrontación con la prueba aportada a la petición, establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posible controversia de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El inc. 2 del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador dice: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."-*

**6.5** El caso en concreto, deviene de la solicitud de jubilación ordinaria por vejez presentada ante el IESS por la ciudadana **MARTHA FLORICELDA MACIAS BARREZUETA, desde el 7** de noviembre de 2023, quien cuenta con 482 aportaciones al IESS, que se demuestran con el certificado de aportes emitido por la propia institución demandada, sin que a la fecha de la presentación de la AP se haya emitido el Acuerdo de Jubilación a su favor o algún otro tipo de acto administrativo, que atienda su petición de jubilación como un derecho universal; porque según el IESS refleja inconsistencias en sus aportaciones dentro del periodo comprendido desde abril a diciembre del año 1994, de enero a diciembre de 1995 y de enero a diciembre de 1996, que dichas aportaciones fueron canceladas y registradas a través de registros de novedades extemporáneas con fecha 25 de agosto del 2023 a través de la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y para la Dirección Nacional de Afiliación no son válidas para el registro de novedades extemporáneas alegando que los inspectores de trabajo no tienen competencia para emitir tales resoluciones

#### ***ii) De los derechos constitucionales presuntamente vulnerados:***

**6.6** En este punto, esta juzgadora estima necesario indicar que la acción de protección es el mecanismo idóneo y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

Siendo importante precisar, que no todo acto que genere el ordenamiento jurídico tiene cabida en la justicia constitucional, al respecto; se alega vulneración a los siguientes derechos:

**6.6.1 El Derecho a la Seguridad Jurídica:** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República y determina que: "Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 044-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0592-11-EP, determinó lo siguiente: "*El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.*"

**6.6.2 El derecho al debido proceso,** sobre las garantías del cumplimiento de las normas establecido en el Art. 76 de la CRE: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*". La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 001-13-SEP-CC, caso No.1647-11-EP, aclara otras de las finalidades para los jueces determinando que considera pertinente establecer la relación entre la garantía al debido proceso, prevista en el art. 76 Núm. 1 de la CRE y en relación a esto determina la naturaleza y alcance de los jueces jurisdiccionales, diciendo que: "*La Corte considera necesario señalar que la tutela a las garantías al debido proceso previstas en la Constitución [...] no corresponde únicamente a la Corte Constitucional, pues uno de los efectos principales que genera el Estado constitucional de derechos y justicia es que los derechos se constituyen como límites y vínculos para todos los servidores públicos y también para los particulares. En esa línea argumentativa, es absolutamente claro que, como efecto de la constitucionalización del sistema jurídico, los órganos de administración de justicia ordinaria [...] tienen la obligación constitucional de tutelar los derechos previstos en la Carta Fundamental [...]*". En razón de lo señalado, se determina que el Estado tiene la obligación de garantizar, respetar y proteger los Derechos Constitucionales, a través de políticas públicas adecuadas hasta velar porque las personas investidas de autoridad pública, o privada, no interfieran directa o indirectamente en el disfrute del mismo, a través de medidas que impidan cualquier interferencia o vulneración. Es necesario mencionar que la seguridad jurídica tiene íntima relación con la garantía del cumplimiento de las normas, pues se encuentran concatenados con el debido proceso; por tanto, las autoridades investidas de poder jurisdiccional están obligadas a sujetarse a la Constitución y a la ley durante la sustanciación del proceso así como al momento de resolver, toda vez que la garantía del cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como los derechos que les asisten a las partes procesales dentro del juicio, imperativamente, exige que en la sustanciación y diligencias propias del procedimiento, tomar en cuenta y aplicar al momento de resolver una controversia, los procedimientos y normas preexistentes que en determinado momento facultan a las partes para tomar una posición frente al objeto mismo del reclamo y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de las partes.

Sobre el derecho a dirigir peticiones y a recibir una respuesta motivada 121. La CRE en el artículo 66, número 23 reconoce y garantiza a las personas "*el derecho a dirigir [...] peticiones individuales y*

colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. [...]". Según la jurisprudencia colombiana, el derecho de petición: Permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que es considerado como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Así, este derecho "tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones a las autoridades y, por otro, garantiza una **respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**". La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, por su parte, ha asociado el derecho a dirigir quejas con el derecho de petición e indica: "En consideración a aquello, [...] las personas pueden acudir hacia la administración pública para realizar peticiones y que están resuelta de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados."

**6.6.2 El derecho a la igualdad**, la Constitución de la República del Ecuador, establece, "Artículo 11 numeral 2. "...todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...). (...) "Art. 66 numeral 4 se refiere se reconoce y garantizará a las personas:(...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...". Según el jurista Robert Alexi en su obra los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª Edición, Madrid, p. 348. Indica que "toda norma jurídica debe ser aplicada a todo caso que cae bajo el supuesto de hecho previsto por la norma y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto". Es decir, se refiere al derecho de toda persona a ser tratada de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales, siempre que se enmarque en lo previsto por dicha norma jurídica.

**6.6.2 El derecho a la salud**, el artículo 32 de la Constitución expresa: "*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*"; así mismo el **Artículo 359** de la Constitución: "*El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.*".

**6.6.2 El derecho a la vida digna**, es de anotar en primer lugar que el derecho a la vida digna se halla interrelacionado y por naturaleza ligada con otros derechos constitucionales que también se encuentran amparados por la Constitución, principalmente con el derecho a la igualdad, a la salud,

a la vivienda, al trabajo y/o a la jubilación, respectivamente. De allí que, en Sentencia No. 328-19-EP/20 la Corte Constitucional estableció que en su precedente constitucional se ha determinado que el derecho a la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios y consustanciales a toda persona, garantía de los cuales puede hablarse de un Buen Vivir;

**6.7** Los derechos antes detallados son derechos universales a los que todas las personas son beneficiarias, vinculados con la esencia del ser humano y como tales tienden a un proceso inclusivo en el ejercicio y goce sin condición alguna inalienable, inviolable, indisponible, intransmisible, correspondiendo consecuentemente su conocimiento a la justicia constitucional.

**iii) De la acción de protección respecto al caso en concreto:**

**6.8** La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado el papel activo y protagonista que tienen los jueces constitucionales en la protección de derechos constitucionales y en la conservación de la esencia de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos, así la Corte en la sentencia N.º 146-14-SEP- CC estableció:

*"(...) En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...)"*.

Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, debemos verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP, determinó que:

*"(...) Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto (...)"*.

El Art. 40 de la LOGJCC, establece claramente los requisitos de la acción de protección, entre los cuales tenemos:

**"[...] 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (...)"**.

**6.9** En relación al derecho a la seguridad jurídica, es de examinar que en el presente caso, la accionante refirió categóricamente que se le ha vulnerado este derecho, al inobservar que conforme a los requerimientos establecidos para el efecto, aquel sí cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su jubilación; de allí que, al contar con el número de imposiciones necesarias y la edad para aplicar a ello, una vez presentada su solicitud, a la Universidad Técnica de Manabí, habiendo sido incluida en las Jubilaciones Planificadas y con dicha aprobación, se ha procedido a emitir la correspondiente Acción de RENUNCIA VOLUNTARIA (fs. 1). De allí que, es importante dejar claro que siendo obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social velar por el "*bienestar "integral"*" de sus afiliados como política de Estado; es por ello que se ve afectado directamente el derecho a la Seguridad Jurídica, puesto que la accionante sí contaba con el número de aportaciones exigidas por la ley para su jubilación, así como se había verificado el cumplimiento de cada uno de los requerimientos exigidos para ese efecto. Conforme se evidencia a fs. 3 de los autos, consta el historial del tiempo de trabajo por empresas, en el que se colige que la legitimada activa, tiene un total real de aportaciones de 482, información que es emanada de la propia institución demandada y goza de plena legitimidad, hecho que para esta juzgadora NO es cuestionable; más aún que la información que reposa en la página del IESS, es la adecuada conforme cada afiliado, que deviene de un correcto funcionamiento y supervisión de registros, acorde así lo establece la propia Ley de Seguridad Social: "*Art. 252.- Del registro.- La organización, la puesta en **funcionamiento y la supervisión del Registro de Historia Laboral** del asegurado estará a cargo de la Dirección General del IESS.*"

Es imperioso resaltar, que la accionante no sólo que cumplía con las aportaciones exigidas para el caso de su edad (60 años), las tiene en demasía, lo que no ha sido prevenido por los servidores administrativos del IESS, pese al tiempo transcurrido (hasta antes de la presentación de la demanda de AP) e incluso en el acto administrativo emitido por parte de la Comisión Provincial a través del Acuerdo No. 0033-2024 emitido el 24 de enero del 2024 (ya tramitada la AP), el cual en flagrante vulneración a sus derechos constitucionales, no reconoce el derecho a la seguridad social en cuanto a la jubilación, es decir, que hasta la presente fecha que la suscrita se encuentra sustanciando esta garantía jurisdiccional, existe constancia procesal de que se haya admitido o no petición alguna en cuanto a la JUBILACIÓN peticionada por la actora el 7 de noviembre del 2023 (fs. 2) perturbando y vulnerando la garantía del derecho al debido proceso en relación a **RECIBIR ATENCIÓN O RESPUESTAS MOTIVADAS**.

Con lo que, en atención al principio pro operario y el mismo principio elemental pro homine; para la fecha en la cual la Comisión de Prestaciones de Manabí emitió el Acuerdo que resuelve calificar como "indebidos" los aportes desde 1994-04 hasta 1996-12 (reconocidos oportuna y previamente por la entidad accionada –contradictorio- en otro trámite administrativo) este atenta contra la garantía a la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos laborales (**mismos que por el contrario deben ser protegidos por el Estado**); con lo antes citado, la Comisión de Prestaciones vuelve a menoscabar la garantía de la seguridad jurídica pues, como se evidencia y para la fecha en que emitió el acuerdo (2 meses después) era de su conocimiento lo establecido en la ley de

seguridad social que establece:

*"Art. 185.- **Jubilación ordinaria de vejez.** - Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez **cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) impositivos mensuales** o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) impositivos mensuales sin límite de edad."*;

Circunstancia ésta cumplida a cabalidad por la accionante.

No obstante de aquello, de la documentación anexada al expediente por las partes procesales se constata que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se colige que la abogada Michelle Espinoza Navarrete mediante memorando Nro. IESS-CPACTM-2023-4539-M, de fecha 24 de agosto del 2023 (fs. 126) recomienda al Ingeniero Manuel Antonio Candela Ormaza, Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico de Manabí, aprobar el informe 0186-DPM-2023-MAN-1303428914001-0001 de novedades extemporáneas elaborado, quien procede a su aprobación conforme se constata a fs. 127 y 128, el que concluye:

*"Fundamentado en el análisis de los documentos presentados por parte del peticionario y motivados en la normativa legal vigente, se concluye que se hace el informe de novedades extemporáneas, que se debe ingresar en cumplimiento a lo señalado en: RESOLUCIÓN C.D. 625 Art. 25 de las novedades extemporáneas, numeral 2. "Resolución emitida por el Ministerio de Trabajo en firma; y la: GUIA DE NOVEDADES EXTEMPORÁNEAS numeral 10.4 "Documento de sustento: La Coordinación o Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico para la tramitación de las novedades extemporáneas de aportes en el sistema informático del IESS, deberá revisar obligatoriamente que en cada solicitud conste uno o varios documentos, los cuales deberán ser expedidos por la entidad competente, en originales, copias certificadas o en medios digitales, para los documentos que contengan firmas electrónicas sustentando el pedido, entre ellos: **2. Resolución emitida por el Ministerio de Trabajo en firme, en la que conste tiempo de servicio y remuneración.**" Por lo antes expuesto, remito el expediente para que se registre el ingreso de las planillas declaradas, de conformidad al cuadro detallado en los fundamentos de hecho del presente informe de MACIAS BARREZUETA MARTHA FLORICELDA con C.C. 1304253691, en la RAZÓN SOCIAL VILLAVICENCIO PINARGOTE ENRIQUE ALEJANDRO con RUC 1303428914001, dentro del periodo comprendido de 1994, desde abril a diciembre; y, de enero a diciembre de 1995 y 1996, promedio nominal en dólares USD 56,65".*

Informe que previamente, cuenta con la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, en la persona de la Inspectoría provincial de Trabajo de Portoviejo cargo que funge el Ab. José Luis Veliz Mero (fs. 12 y 13), por lo que el IESS, contó con el sustento correspondiente, para el proceder conforme lo establece el informe.

Es importante delimitar, que si bien la entidad accionada, refiere el Circular Nro. IESS-DNAC-2024-0004-C, de fecha Quito 23 de enero del 2024, que tiene como asunto: *Socialización del pronunciamiento emitido por el Ministerio de Trabajo en cuanto a las atribuciones de los inspectores del trabajo y determinadas resoluciones emitidas por dicha Cartera de Estado; dentro del cual recalcan lo siguiente:*

*"En virtud de las atribuciones y responsabilidades asignadas a los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS, contenidas en la Ley de Seguridad Social y Resoluciones del Consejo*

*Directivo del IESS, es necesario que para el análisis, conocimiento y resolución a través de acuerdo; y por cuanto de conformidad con la Disposición General Novena de la Resolución No. C.D. 618, al estar facultadas para apreciar libremente las pruebas que le fueren presentadas o solicitadas ante sí o ante los funcionarios o personas particulares a quienes se comisionare, es de suma importancia que dichas dependencias tengan conocimiento del pronunciamiento emitido por el Ministerio de Trabajo a través del Oficio Nro. MDT-DCIC-2023-6670-0 de 27 de noviembre de 2023, por la Dirección de Control, Inspecciones y Coactivas, toda vez que en el análisis a ser realizado en algunos casos existirán documentos que han sido emitidos por los inspectores del trabajo, los mismos que deben estar conforme a las atribuciones y responsabilidades asignadas conforme el pronunciamiento en mención. d) DISPOSICIÓN: Por los antecedentes y la fundamentación normativa expuesta, en el marco de mis atribuciones y responsabilidades determinadas en la Ley de Seguridad Social y el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Resolución No. C.D. 535), dispongo a los Coordinaciones y Unidades Provinciales de Afiliación y Control Técnico que, para el análisis en la ejecución de los procesos de afiliación, deberán revisar complementariamente el pronunciamiento emitido por la Dirección de Control, Inspecciones y Coactivas del Ministerio del Trabajo, en cuanto a las resoluciones y facultades que les atribuye la Ley a los inspectores del trabajo."*

Aduciendo la parte demandada, que, en relación a aquel pronunciamiento, la resolución del Inspector de Trabajo, no puede ser utilizado para el reconocimiento de aportaciones extemporáneas, lo que en el presente caso ha acontecido.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional ha esclarecido que la seguridad jurídica no pretende ser un mecanismo irrestricto para "proteger la vigencia de las reglas", sino que debe ser entendido como un derecho encaminado a salvaguardar "el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que cuentan, los principios de legalidad, publicidad, **IRRETROACTIVIDAD**, generalidad, PREVISIBILIDAD, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE".

La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de normas que no se encuentran vigentes vulnera la seguridad jurídica porque transgrede el principio de irretroactividad garantizado en la Constitución, entre otros derechos. Igualmente, ha dilucidado que se afectan "dos de los elementos de la seguridad jurídica", como lo son la "previsibilidad y certeza de las normas". En cuanto a la certeza, este Organismo ha anotado que se relaciona con "un mínimo de estabilidad" que tienen los titulares del derecho respecto a "su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado" y, por otro lado, "la previsibilidad que le permite generar expectativas legítimas" sobre las consecuencias de sus actos y la respuesta de las autoridades.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que: "la retroactividad resulta estrictamente excepcional puesto que, si la Constitución permitiera en general la aplicación retroactiva de las normas, se anularía el derecho a la seguridad jurídica, pues **SERÍA IMPOSIBLE PARA LAS PERSONAS OBTENER CERTEZA EN SUS RELACIONES JURÍDICAS**, ya que **SUS COMPORTAMIENTOS PASADOS PODRÍAN ORIGINARLES CONSECUENCIAS FUTURAS**, desconocidas e imposibles de prever al momento de realizar la conducta." (Negritas me pertenecen)

Si bien, el criterio del Ministerio de Trabajo que deviene de la consulta realizada por la Subdirección Nacional de Afiliación, Cobertura y Gestión de la Información, en el referido memorando a modo

de antecedentes, se indica:

*"1. La Subdirección Nacional de Afiliación, Cobertura y Gestión de la Información a través del equipo técnico, de conformidad con el artículo 10, numeral 3.1.1.1., del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contenido en la Resolución No. C.D. 535, ha procedido a efectuar una revisión a la correcta ejecución de los procesos y seguimiento de la normativa y lineamientos emitidos desde el nivel central, mismos que son ejecutados posteriormente en el nivel desconcentrado por parte de las Direcciones Provinciales, Coordinaciones y Unidades Provinciales de Afiliación y Control Técnico, detectando que **EN CIERTAS PROVINCIAS PARA DETERMINADOS PROCESOS, LOS SERVIDORES INSTITUCIONALES HAN PROCEDIDO A LA TRAMITACIÓN BAJO CIERTA DOCUMENTACIÓN QUE HA SIDO EMITIDA POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO A TRAVÉS DE LOS INSPECTORES DE DICHA CARTERA DE ESTADO,** documentos que en muchos de los casos emitían una disposición al IESS para efectuar ciertas acciones, que a criterio de la unidad técnica institucional estos no se encontraban conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto las mismas no se enmarcaban en las atribuciones y responsabilidades asignadas a las instituciones que conforman el sector público."*

Conforme se ha determinado en líneas precedentes, la referida socialización es de fecha **23 DE ENERO DEL 2024**; el informe por la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico – *que recomienda el registro de las planillas declaradas, dentro de los periodos comprendidos de 1994 desde abril a diciembre y de enero a diciembre de 1995 y 1996* – fue emitido el **24 DE AGOSTO DEL 2023**, por lo que a esa fecha los actos tenían plena ejecutabilidad y el pretender aplicar un criterio, que no está por encima de la ley y los reglamentos internos, contraviene el derecho a la seguridad jurídica en sus componentes de certidumbre y previsibilidad. Destacando, que esta juzgadora no desconoce los pronunciamientos de las carteras de estado, sin embargo todo pronunciamiento a efecto de aplicarlos, rigen para lo venidero, es decir, que se entiende que este criterio es aplicado para los casos futuros que se tramite el reconocimiento de aportaciones extemporáneas; lo que no es el caso de la compareciente, por ser un caso resuelto aproximadamente 5 meses antes de dicha socialización, más aun que el procedimiento administrado realizado por la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico, se ha llevado a cabo bajo un esquema preestablecido por ciertas provincias del Ecuador, conforme así lo ha corroborado Subdirección Nacional de Afiliación, Cobertura y Gestión de la Información. Actuación por parte del IESS, QUE TRASTOCA LA CLARIDAD, PUBLICIDAD Y EL **CARÁCTER PREVIO QUE DEBEN TENER TODAS LAS NORMAS QUE SERÁN APLICADAS A LOS TITULARES DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LO QUE EN EL CASO EN CONCRETO NO HA ACONTECIDO, VULNERÁNDOSE DE ESTA MANERA aquel derecho.**

**6.10** Al IESS, le corresponde **GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES**, a partir de aquello, es esencial referirme al Derecho a la Seguridad Social, resulta importante recordar que el mismo no sólo se halla garantizado en la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano que en su Art. 34 claramente señala:

*"Art. 34. - El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado";*

Normativa supra nacional así también lo corrobora, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece lo siguiente en su Art. 9:

*"los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social" Y EN EL QUE DE FORMA IMPLÍCITA SE RECONOCE EL DERECHO A LAS PRESTACIONES DE VEJEZ"*

Por ello, ya la Corte Constitucional estableció en Sentencia del 28 de abril de 2021 dentro del CASO No. 16-18-IN que:

*"el derecho a la seguridad social incluye la protección del principio de intangibilidad de las prestaciones de seguridad social, en concordancia con el principio de desarrollo progresivo de los derechos y no regresión. Enfatizó que cualquier tipo de disminución de este derecho, tal como ajustes a los aportes y beneficios, solo puede adoptarse cuando exista una razón plenamente justificada en la consecución de otro derecho constitucional, y siempre que sea proporcional y razonable sobre la base de estudios actuariales".*

Vale recordar en este orden de ideas que entendiendo a los derechos sociales como aquellos relativos a las prestaciones suministradas por el Estado como los que nacen como formas de protección a los trabajadores y obreros, frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo por un lado, así como respecto de los patrones con el propósito de regular las condiciones laborales, todo ello, en busca de que no se admite el menoscabo de la dignidad humana inherente a toda persona así como de una serie de derechos que protegen a los trabajadores y a sus familias; así como la mencionada seguridad social hace relación también a la responsabilidad jurídica y garantizada a nivel constitucional, que le asiste al Estado con el fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos tutelados constitucionalmente. En ese sentido, otro de los objetivos o fines de la seguridad social garantizada por el Estado conlleva el requerimiento de una organización estatal, de un apoyo social, de un conjunto de actitudes cívicas y de un compromiso democrático serio, pues sólo mediante planes y programas debidamente avalados y garantizados, entendiendo a la seguridad social como política de estado es que se permitirá evidenciar que aquel derecho forma parte consustancial al ser humano.

**6.11 El** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desatiende uno de los fines primordiales del Estado Ecuatoriano el cual es garantizar **en el derecho a la IGUALDAD** en el efectivo goce de los derechos establecidos en su Carta Fundamental, donde la seguridad social guarda un lugar primigenio que sirve de base para el efectivo goce del Sumak Kawsay o Buen Vivir, precisando que la parte actora ha presentado documentación de dos ciudadanos Francisco Javier Palma Pico y Narcisa Viviana de Fátima Mendoza (fs. 23 a la 38) a quienes le fueron reconocidas de manera extemporánea las aportaciones por parte de la razón social ALCIVAR WILTON ENRIQUE con RUC 1302560956001, con resolución en firme por parte del Ministerio de Trabajo (Inspector de Trabajo); de lo que no se objetaron cualquier situación en su sustanciación, más aun fueron calificadas *"sin novedad"* por parte de la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura del IESS, en acta de visita en territorio ejecutadas del 16 al 19 de mayo del 2023, la que tenía como objetivo la **verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por el nivel central en lo relacionado a los procesos de afiliación** (fs. 18 a la 22), la cual está suscrita por la Mgs. Alexandra Valdospinos C. Directora Nacional de Afiliación y Cobertura del IESS, el Mgs. Vicente Olveiro Zavala Zavala Director Provincial del IESS Manabí, Mgs. Marcelo David Narváez B. Subdirector Nacional de Afiliación y Gestión de la Información, Ing. Manuel Candela Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico de Manabí; por tanto el reconocimiento de aportaciones extemporáneas por resolución emitida por el Inspector de Trabajo, no fue objetado por las autoridades nacionales, por ende en la actualidad el IESS pretende objetar las aportaciones extemporáneas ingresadas a favor de la

accionante a través de acto normativo emitido por la misma institución, **LO QUE DEVIENE DE UNA CLARA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD** a la ciudadana Martha Macías Barrezueta.

**6.12** Todo lo cual ya ha sido pormenorizado en el estudio de los anteriores derechos vulnerados, sin que se precise enfatizar en el tema, dejando claro que en lugar de proteger al afiliado, las acciones en las que incurre la entidad accionada incumple con todos y cada uno de los fines de la seguridad social, pues al accionante ha quedado desprotegido, sin amparo social y totalmente desatendidas sus necesidades y derechos derivados de aquella seguridad social mancillada en su contra de su bienestar físico, psicológico y económico todo lo cual ha derivado de la negativa de acceder a su derecho constitucional a la jubilación, perturbando y **AFECTANDO DE MANERA EVIDENTE EL DERECHO A LA SALUD** conforme a quedado constancia a fs. 40 y 41.

**6.13** Ahora bien, es importante dejar claro que en torno al tema del Acuerdo N° 0033-2024-C.P.P.C.-MANABÍ-EAMM emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de Manabí (fs. 64 a la 67) y respecto del cual la parte accionada afirma no existe vulneración a los derechos constitucionales, manifestando entre otras cosas, que a su criterio que es en base a lo resuelto en este acto administrativo que la accionante tiene 33 aportaciones declarados como indebidos los pagos (1994-04 hasta 1996-12) en relación al empleador de la razón social Enrique Alejandro Villavicencio Pinargote, acotando que las mismas son ilegales y por existir una resolución en firme debidamente notificada y que al declarar indebidos tales pagos no reconocen aquellas aportaciones; cabe recalcar que esta Juzgadora considera carente de fundamento tal alegación; puesto que además de que ya la Corte Constitucional en varios fallos se ha pronunciado respecto a que:

*“El **derecho** a la **jubilación** surge de la relación de trabajo, como retribución de ese esfuerzo, ES UN **DERECHO IRRENUNCIABLE E INTANGIBLE**, cuya aplicación se sustenta en los principios **PRO HÓMINE** y **DE FAVORABILIDAD PRO OPERARIO**” (caso no. 16-18-in)*

En tal sentido la situación de la afiliada Martha Macías Barrezueta sobre sus 33 aportaciones había sido resuelta por la Coordinación Provincial de Afiliación y Control, por lo que para esta Juzgadora no encuentra justificativo legal alguno que el mismo IESS pretenda ahora iniciar un nuevo proceso de revisión y análisis de aportes, una vez que la accionante ingresó su solicitud de jubilación, ocasionando con ello la vulneración del derecho universal a la jubilación, al debido proceso, a la seguridad jurídica, al haberse emitido el acuerdo número 0033-2024-CPPC-MANABI-EAMM de fecha 24 de enero de 2024, en la cual acordó declarar como aporte indebido el periodo desde abril del año 1994 y de enero a diciembre de 1995 y 1996; perturbando el beneficio de percibir su pensión jubilar. Es bien conocido que, en relación a dichas características del trabajo como la irrenunciabilidad, no le correspondía a la hoy accionante tener como efecto que no se reconozca dichas aportaciones, cuando previamente existió un trámite administrativo para que sean reconocidas las mismas, que por efecto del tiempo NO prescriben. Por lo tanto, es más que evidente que el IESS de manera negligente, inoportuna e ineficaz, cuando la accionante presenta su solicitud de jubilación, realiza una supuesta verificación de aportaciones, cuando constan resoluciones en firmes por parte de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Manabí (conforme procedimiento administrativo previo) a fin de reconocer las 33 aportaciones de la actora, declaradas como indebidas; vulneración a los derechos constitucionales de la compareciente, cuando el procedimiento empleado por la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Manabí ha sido previamente controlado y no ha objetado por la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura del IESS, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**6.14** De otra parte, es de anotar que en sentencias emitidas por el máximo organismo de interpretación constitucional en el país determinó **QUE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INCLUYE LA PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**, en concordancia con el **PRINCIPIO DE DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS Y NO REGRESIÓN**. Enfatizó además que cualquier tipo de disminución de este derecho, tal como ajustes a los aportes y beneficios, solo puede adoptarse cuando exista una razón plenamente justificada en la consecución de otro derecho constitucional, y siempre que sea proporcional y razonable sobre la base de estudios actuariales.

De allí que, en esta ocasión la institución accionada al vulnerar los derechos constitucionales alegados, crea una regresión injustificada en sus derechos y que para el caso en análisis surgen de los derivados de su propia jubilación, pues al negársele aquella conlleva la regresión y restricción de los demás derechos que el Estado garantiza a las personas jubiladas, dejándose en desamparo a la ciudadana MARTHA MACÍAS BARREZUETA, pues fue desvinculado y cesado en sus funciones, con lo que dejó de percibir sus remuneraciones mensuales pero al no proceder con su derecho a la jubilación fue vulnerado doblemente privándosele de una **VIDA DIGNA** inclusive al irrespetar lo dispuesto en el Art. 11 numeral 8) de la Constitución que dispone:

***"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. SERÁ INCONSTITUCIONAL CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN DE CARÁCTER REGRESIVO QUE DISMINUYA, MENOSCABE O ANULE INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS"***

Circunstancia ésta que a raíz de la tramitología, demora, falta de agilidad, ausencia de eficiencia, eficacia y previsibilidad en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se vieron menoscabados derechos constitucionales contra la accionante, pues como resulta evidente y por demás lógico, al dejar de trabajar y ser declarada cesante, habiéndosele agradecido sus servicios dentro de la Universidad Técnica de Manabí, ha tenido que esperar más de TRES MESES **SIN TRABAJO, SIN REMUNERACIÓN MENSUAL, SIN SEGURIDAD SOCIAL**, lo que implica ausencia o por lo menos falta de garantía en su calidad de vida, afectación directa y riesgo en su salud; desnaturalización total de la dignidad a la que todo ser humano tiene derecho, debiendo enfrentar sus años de adultez que quizá motivaron su deseo de jubilación para dedicarse tiempo a su persona, a su familia, a disfrutar luego de haber entregado años de trabajo para luego ver convertido aquello más que en una ilusión, en un calvario que ningún ser humano merece; esto, de la mano de la privación del acceso a servicios públicos de calidad, prueba de ello las actuaciones del IESS que al inobservar la ley, la Constitución, los reglamentos y principios básicos como los del pro operario y pro homine; no refleja la misión ni la visión para la cual fue creado, menos cuando tal entidad como parte del Sistema Nacional de Seguridad Social es la encargada de garantizar que su accionar esté fundamentado en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia; asegurando que brindan protección a sus afiliados, contradiciendo en la práctica su misión, la cual es:

***"El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, CESANTÍA, invalidez, VEJEZ y muerte, en los términos que consagra esta Ley"***

**6.15** La Corte Constitucional expuso que "si la controversia versa sobre la normativa

*infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales"* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, casoNo.1000-12-EP); concomitante a aquello es importante indicar que el Art. 88 indica: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos...*" por consiguiente, la Corte Constitucional en la sentencia N° 992-11-EP/19 establece que no se puede determinar esta vía constitucional como una acción de carácter residual o excepcional, se puntualiza que la acción de protección es directa e independiente y bajo ningún punto de vista se puede considerar como un mecanismo residual y exigirse el agotamiento de otras vías o recursos para que pueda ser ejercida, razón por la cual en el presente caso la suscrita **pudo analizar la procedencia de la acción de protección en virtud de la existencia de violaciones de derechos constitucionales.**

**6.16** De lo anteriormente citado y conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por la parte accionante, las exposiciones en audiencia y la prueba documental actuada se demostró la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la seguridad social, a la salud y vida digna; conforme se lo ha dejado expresado en las líneas precedentes; lo que se vincula a una contraposición de los derechos antes mencionados.

## **SÉPTIMO: DECISIÓN.-**

**8.1** Por las consideraciones expuestas, y por cuanto ha existido la violación de los derechos constitucionales relatados por la recurrente, por lo cual ésta Juzgadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Portoviejo-Manabí **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** resuelvo **ACEPTAR la Acción de Protección** propuesta por **MARTHA FLORICELDA MACÍAS BARREZUETA** en contra del **MGS. VICENTE ZAVALA ZAVALA, QUIEN EN SU CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL (E), EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL IESS**, razón por la cual, se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso, a la seguridad social, a una vida digna y a la salud en perjuicio del accionante.

**8.2** En atención a lo expuesto, se ordena como Reparación Integral, lo siguiente:

**8.2.1.** La presente decisión por sí misma constituye un mecanismo de reparación al declarar la vulneración de derechos en contra de la accionante.

**8.2.2** Se dispone que el IESS en el término de diez días proceda a emitir la resolución respectiva de la jubilación de vejez solicitada por la accionante con fecha 7 de noviembre al 2022, considerando las 482 aportaciones acreditadas.

**8.2.3** Dejar sin efecto el número 0033-2024-CPP-MANABI-EAMM de fecha 24 de enero 2024 emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversia de Manabí, hecho lo cual la ciudadana MARTHA FLORICELDA MACÍAS BARREZUETA deberá acceder de manera inmediata a todos y cada uno de los beneficios de su jubilación.

**8.2.4** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su representante legal le ofrezca las debidas disculpas públicas a la legitimada activa, que deberá ser publicado en la página principal de su portal web institucional por la vulneración de los derechos incurridos en el término será por dos meses.

**8.2.5** Que la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Manabí reciba capacitación acerca de la importancia de mantener informado a los afiliados respecto a los derechos y deberes que tienen, así como también de la importancia de que el personal procure una asesoría oportuna y célere a los afiliados cuyos parámetros serán determinados por la institución accionada, la cual deberá informarse en el lapso de 60 días cumplidos.

**8.3** Se deja constancia que con sustento en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, durante la AUDIENCIA PÚBLICA, se concedió el recurso de apelación a la sentencia formulada por el legitimado pasivo; razón por la cual, una vez agotado el procedimiento en esta instancia, la señora actaria titular del despacho eleve el proceso para que sea conocida por una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia.

Dejando expresa constancia que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual el legitimado pasivo debe ejecutar de inmediato la presente sentencia.

**8.4** De ejecutoriarse esta sentencia, se enviara copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo prevé el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- En lo demás, incorpórese al proceso el escrito de fecha viernes 9 de febrero de 2024, a las 09:50 presentado por el Dr. FRANKLIN VICENTE IZURIETA GAVIRIA, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Manabí, y, en atención al mismo, téngase por ratificadas las gestiones realizadas por la Abg. Patricia Lorena Mendoza Fernández, el día de la Audiencias Pública, a su nombre. Tómesese nota además de las direcciones electrónicas aportadas. De conformidad a lo previsto en el Art. 83, inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, se dispone que por secretaría se confiera copia de la grabación de la audiencia pública que reposa en el expediente en CD; conminando al solicitante a que anexe previamente al expediente un CD con capacidad disponible, a fin de poder proporcionarle la copia de la grabación de solicitada.- **Cúmplase y Notifíquese.**

f: BARCIA RUIZ MARTHA ELIZABETH, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

INTRIAGO MOREIRA MARIA LOURDES  
SECRETARIA

**[Link para descarga de documentos.](#)**

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*